

201
703

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN
MATERIA CIVIL**



FACULTAD DE DERECHO
SECRET
AUXILIAR DE
EXAMENES Y TRAMITACIONES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ABSALON SANCHEZ DE LA TORRE

MEXICO, D. F.

1 9 8 6 .



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Los presupuestos procesales tal como su nombre lo indica, significan: los elementos, las condiciones, las circunstancias que las partes deben reunir antes de la existencia del juicio, para ejercitar una acción, por tal motivo no puede existir un proceso válido sin la existencia de ellos, motivo por el cual me incliné a realizar el estudio de este tema.

El presente trabajo lo desarrollé en cinco capítulos, - en el primero de ellos analicé el concepto, clasificación y las diferencias con las excepciones procesales; en el segundo capítulo hablamos de cada uno de ellos en relación a la persona que ejercita la acción, hablamos de la capacidad, del interés jurídico, de la legitimación, de la representación y de la personalidad; en el tercer capítulo nos referimos a los presupuestos procesales en relación al juzgador y éstos son: la jurisdicción y la competencia; también se hace referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema, haciendo algunos comentarios relacionados con la misma. Por último se plasman las conclusiones a que llegué y la bibliografía que sirvió de base para la elaboración del presente trabajo.

I N D I C E

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN MATERIA CIVIL.

CAPITULO PRIMERO

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.- Concepto	1
2.- Clasificación	3
3.- Diferencias con las Excepciones	8

CAPITULO SEGUNDO

PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACION A LAS PARTES.

1.- Concepto de Parte	12
2.- Capacidad de las partes	14
3.- Personalidad	17
4.- Legitimación	21
5.- Representación	28
6.- Interés Jurídico	37

CAPITULO TERCERO

PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACION AL ORGANISMO JURISDICCIONAL.

1.- Jurisdicción	47
2.- Competencia	55

CAPITULO CUARTO

LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO —
REFERENTE A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN MATERIA CIVIL _ 74

CAPITULO QUINTO

1.- Conclusiones	88
Bibliografía	91

CAPITULO PRIMERO

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

1.- CONCEPTO.

2.- CLASIFICACION.

3.- DIFERENCIAS CON LAS EXCEPCIONES.

1.- CONCEPTO. Carlos Arellano García, ⁽¹⁾ nos dice que, —
etimológicamente presupuestos procesales provienen del prefijo —
"pre" también considerado preposición, que denota antelación den-
tro del proceso, por lo que se refieren a los elementos de presen-
cia previa para que pueda integrarse debidamente el proceso, sin
la concurrencia de estos elementos anteriores o previos no se ini-
ciará válidamente el proceso.

El autor de los presupuestos procesales fue Oscar Von -
Bülow, ⁽²⁾ que nos dice, el tribunal no sólo debe decidir sobre la
existencia de la pretensión en el pleito sino que, para poder ha-
cerlo, debe cerciorarse si concurren las condiciones de existencia
del proceso; por tanto los presupuestos procesales constituyen la
materia del procedimiento y consecuentemente entran en íntima re-
lación con el acto final.

El maestro José Becerra Bautista, ⁽³⁾ establece que, en -
un sentido jurídico, más concretamente en un sentido jurisdiccio-
nal los presupuestos procesales son los requisitos basados en la
potestad de obrar de los sujetos que permiten al juez hacer jus-
ticia mediante la constitución y desarrollo del proceso. El maes-

- (1).- Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso, Ed. For-
rúa S. A., México 1980, P. 28.
- (2).- Oscar Von Bülow, La Teoría de las Excepciones Procesales y
de los Presupuestos Procesales, Traduc. Por Miguel Angel -
Rosas Lichetschein, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos -
Aires 1964, P. 6.
- (3).- José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Ed. Fo-
rrúa S. A., México 1982, P. 4.

tro Eduardo J. Couture, (4) nos dice que también se definen como aquellos antecedentes para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Para el maestro José Ovalle Favela, (5) por presupuestos procesales se entiende el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal.

Los autores no se ponen de acuerdo y hablan de presupuestos procesales de la pretensión, presupuestos procesales de la acción, presupuestos procesales de la instancia, presupuestos procesales para obtener una sentencia favorable y algunos hablan de presupuestos procesales especiales. Couture, (6) nos dice que no hay mejor presupuesto que la existencia de un derecho.

Esta clasificación tiene diferencias muy sutiles, pues el que hace valer una pretensión está ejercitando una acción, y al ejercitar una acción está iniciando la instancia y el que ejerce una acción está obligado a probar los elementos base de la misma y en un momento dado lo verdaderamente importante es obtener una sentencia favorable. Briseño Sierra, (7) menciona que la misma sentencia en sí es un presupuesto procesal; pero en lo personal no estamos de acuerdo con este autor en todo caso la sentencia es

(4).- Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Nacional, México 1981, P. 102.

(5).- José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Ed. Harper Bow Latinoamericana, México 1980, P. 72.

(6).- Ob. Cit. P. 108.

(7).- Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal, Ed. Cárdenas Editores, México 1969, Tercer Tomo P. 288.

una consecuencia de que se han reunido todos los presupuestos — procesales y, si bién es cierto que se puede ejercitar una acción sin tener el derecho, esto trae como consecuencia una sanción — para el que la ejercita, como es el caso que establece el artículo 268 del Código Civil que dice: "Cuando un conyuge, haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo — sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia."

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que se — entiende por presupuestos procesales los elementos, las condiciones, los requisitos, las circunstancias que las partes deben reunir para ejercitar una acción.

2.- CLASIFICACION. Existen un sin número de clasifica— ciones sobre los presupuestos procesales, así tenemos que el maes— tro José Ovalle Favela, ⁽⁸⁾ los clasifica en previos al proceso y — previos a la sentencia. En relación a los primeros se encuentran: la competencia del juzgador; la capacidad procesal; la representa— ción y la legitimación de las partes; la exigencia de que el liti— gio que se va a plantear en un proceso no haya sido previamente — resuelto, mediante sentencia dictada en un proceso anterior; la — cosa juzgada y el procedimiento sometido también a un proceso an—

(8) — Ob. Cit. P. 72.

terior el cual se encuentre pendiente de resolución o en curso, -
-esto se conoce con el nombre de litispendencia- y finalmente que
la acción no haya sido ejercitada fuera del plazo que la ley señ
le. En relación a los segundos o presupuestos procesales previos
a la sentencia, son todas aquellas condiciones necesarias para la
regularidad del desarrollo del proceso sin cuya satisfacción el -
juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión
litigiosa; entre ellos puede mencionarse la selección de la vía --
procesal o tipo de juicio adecuado al litigio, la verificación del
emplazamiento en términos de ley, el otorgamiento de oportunidades
probatorias adecuadas a las partes y la no existencia de la caduc
dad de la instancia. El maestro Eduardo J. Couture,⁽⁹⁾ los clasifi-
ca en: presupuestos procesales de la acción, presupuestos procesa-
les de la pretensión, presupuestos de validez del proceso y presu-
puestos de una sentencia favorable. En relación a los primeros se
encuentran la capacidad de las partes y la investidura del juez, -
ambos requisitos indispensables para que proceda el proceso; los -
incapaces no son hábiles para ejercitar la acción y comparecer al
juicio; lo que haga un incapaz no será acción ni proceso; quienes
no están investidos del cargo de juez no pueden dictar jurisdic-
ción. En relación a los segundos, a los presupuestos procesales -
de la pretensión, es la autoatribución de un derecho y la petición
de que sea respetado y no consiste tanto en la efectividad del de-
recho como en la posibilidad de ejercerlo, lo que significa que el

(9).- Ob. Cit. P. 104.

actor puede pretender e incluso ejercitar, pero eso no le garantiza la efectividad de su ejercicio. En cuanto a los presupuestos procesales de validez del proceso, Couture, señala el emplazamiento como un presupuesto procesal, menciona que cuando el emplazamiento está viciado de nulidad, la parte demandada está obligada a combatir dicha nulidad; pero si no lo hace en su momento y comparece convalida el acto y se purga la nulidad, dice que si al llegar al estudio del asunto, el juez encuentra que el procedimiento está viciado de nulidad y no ha sido convalidado, el juez no está obligado a dictar la sentencia de fondo. En relación con los presupuestos para obtener una sentencia favorable, el autor nos dice que no hay mejor presupuesto que la existencia de un derecho; sin él no hay nunca un tribunal que prive a una persona de lo que es suyo o atribuir a otra lo que no le pertenece. En este punto el autor nos dice que la invocación correcta del derecho y la prueba del mismo cuando la ley así lo requiere, es un presupuesto procesal para obtener una sentencia favorable; sin el cumplimiento de esta condición rigurosamente procesal, el juez no puede dictar sentencia a su favor aun cuando su pretensión sea fundada por la falta de un presupuesto procesal. En esta misma clasificación cabe la prescripción de la acción siempre que la parte demandada haya hecho valer tal excepción pues el juzgador no puede actuar de oficio. Asimismo el maestro Devis Echandía, ⁽¹⁰⁾ clasifica los presupuestos procesales en presupuestos —

(10).— Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil, —
El. Temis, Bogotá 1961. Primer Tomo P. 428.

procesales de la acción, presupuestos procesales previos al juicio, presupuestos procesales del procedimiento, presupuestos procesales absolutos y presupuestos procesales relativos. Los presupuestos — procesales de la acción, según el autor, son: la capacidad procesal del demandante y la adecuada representación cuando se actúa por intermedio de otra persona ya sea como apoderado, gerente, tutor curador, padre y madre en el ejercicio de la patria potestad; además de la investidura del juez en la persona ante quien se deba presentar la demanda y para concluir la caducidad de la acción, cuando la ley señala un término para su ejercicio. En relación a los presupuestos procesales del procedimiento, señala el de la inscripción de la demanda en el Registro Público de la propiedad, el secuestro de bienes muebles, el embargo de inmuebles y el depósito de personas; en los juicios contenciosos se requiere que medie el emplazamiento a los demandados, y al demandante le incumbe que éste se haga efectivamente conforme a derecho ante el demandado. También es presupuesto de este grupo la ausencia de causa de nulidad en el curso del juicio, pues el juez no puede dictar sentencia si encuentra alguna y debe proceder entonces a decretarla de plano si no es subsanable o ponerla en conocimiento de las partes. La ausencia de litispendencia puede ser considerada como un presupuesto del procedimiento; la cosa juzgada es un presupuesto de este grupo.

De lo expuesto se desprende que tanto el maestro Ovalle - Favola como Devis Echandía, confunden la caducidad de la instancia -

con la prescripción de la acción, pues la primera se da dentro del procedimiento, por falta del impulso procesal en determinado momento, opera por haber transcurrido ciento ochenta días en que las partes han dejado de promover en el procedimiento, de conformidad con lo que establece el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y la prescripción es la pérdida del derecho por no haberlo hecho valer, en tiempo, ésta corresponde al derecho civil tal como lo establecen los artículos 1135 y 1136 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, es indiscutible la existencia y la importancia del estudio de los presupuestos procesales, cuestiones que deben tomar en cuenta los asesores de las partes incluso los conceptos que se vierten en la clasificación son importantes, lo que no se encuentra que represente una utilidad práctica, es la clasificación de los mismos, debido a que tal como su nombre lo indica los presupuestos procesales deben existir antes del procedimiento y durante el transcurso del mismo y no existen presupuestos que puedan servir única y exclusivamente para la pretensión, y otros para el ejercicio de la acción, y otros para la validez del proceso o sea que no son desechables; al contrario, deben de existir como ya se dijo durante todo el procedimiento y basta que la parte demandada denuncie la falta de un presupuesto procesal en cualquier etapa del procedimiento, para que éste se malogre, incluso se dice que el juez tiene la facultad para rechazar, de oficio, la demanda por falta de un presupuesto procesal.

Podemos enumerar los presupuestos procesales de la manera siguiente: capacidad de las partes, personalidad de las partes, legitimación, representación, interés jurídico, jurisdicción y competencia.

3.- DIFERENCIAS CON LAS EXCEPCIONES. Algunos autores han establecido una serie de diferencias de los presupuestos procesales con las excepciones. Entre ellos tenemos al maestro José Lorca — García, (11) que nos dice que los presupuestos procesales se diferencian de las excepciones en que éstos sirven para el ejercicio de la acción como un derecho subjetivo, para iniciar el proceso y la formación de la relación procesal, mientras que las excepciones destruyen la pretensión del actor.

Los presupuestos, si faltan, impidan que haya proceso, o se pronuncie sentencia de fondo; las excepciones, si se hacen valer y existen, evitan que la sentencia de fondo le sea favorable al actor. Por su parte Devis Echandía, (12) dice exactamente lo mismo que el autor citado anteriormente. Asimismo Couture, (13) nos dice que al examinar el problema de los presupuestos procesales en relación con las excepciones, se comprueba que la excepción es un medio legal de denunciar al juez la falta de presupuestos necesarios para que el ejercicio tenga validez. A su vez Hugo Alsina, (14) dice que la sola

(11).- José Lorca García, Derecho Procesal Civil, Madrid 1972, P. - 398.

(12).- Ob. Cit. Primer Tomo P. 425.

(13).- Ob. Cit. P. 112.

(14).- Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal - Civil y Comercial, Ed. Ediar S. A., Buenos Aires 1963, Primer Tomo P. 248.

presencia de la demanda no es suficiente; es necesario que concurren ciertos requisitos para que la relación procesal sea válida; que la sola presencia de las partes no basta para generarla, si carecieren de aptitud para actuar en juicio o faltare en el juez la aptitud para conocer del mismo. Toda persona puede ser titular de un derecho pero no siempre tiene la aptitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de litigio.

El primer presupuesto de la relación procesal es la capacidad de los sujetos para estar en juicio, si esa capacidad falta ya sea en el actor o en el demandado, podrá oponerse una excepción previa de falta de capacidad que si resulta afirmativa impedirá la prosecución del proceso.

Que la facultad conferida a los jueces para resolver los litigios está conferida a la aptitud para conocer de los mismos. — No todos los jueces tienen la misma competencia; es necesario determinar el ámbito dentro de la cual corresponde establecer, en razón de la materia, del grado o de la cuantía a quien le toca conocer de un determinado asunto. La competencia del juez es por tanto, — otro presupuesto de la relación procesal cuya ausencia hace procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción. Por otra parte es necesario que la demanda esté revestida de ciertas formalidades exigidas para asegurar la regularidad del debate y cuya existencia debe ser comprobada por el juez antes de entrar al fondo del litigio. Asimismo nos dice que la falta de un presupuesto procesal da lugar a una excepción procesal.

El maestro Juventino V. Castro, textualmente dice: "... debe recordarse que la incompetencia significa la carencia de algunos de los presupuestos procesales necesarios para que la acción o la pretensión pueda intentarse con éxito."⁽¹⁵⁾

De lo manifestado por estos autores puede concluirse que no existe diferencia de los presupuestos procesales con las excepciones procesales y que si alguna diferencia existe, ésta se da con las acciones y las excepciones; pues mientras que la acción es el medio por el cual se hace valer una pretensión; para el ejercicio de un derecho por la parte actora, la excepción es el medio por el cual el demandado hace valer sus defensas; pero lo que es determinante en el ejercicio de las acciones y de las excepciones es la presencia o ausencia de los presupuestos procesales. Mientras que para ejercitar una acción debe cuidarse que se reúnan los presupuestos procesales, para el ejercicio de una excepción debe denunciarse la falta de un presupuesto procesal, lo que hace que al dictarse la sentencia o mediante el transcurso del procedimiento, se destruya la pretensión de la parte actora.

(15).-- Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa S. A., México 1981, P. 363.

CAPITULO SEGUNDO

PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACION A LAS PARTES.

- 1.- Concepto de Parte.
- 2.- Capacidad de las Partes.
- 3.- Personalidad de las Partes.
- 4.- Legitimación.
- 5.- Representación.
- 6.- Interés Jurídico.

1.- CONCEPTO DE PARTE. Para el maestro Carlos Arellano - Garofa,⁽¹⁶⁾ la expresión "parte", indica la porción de un "todo," - pero cuando se habla de partes en el proceso se está refiriendo a los sujetos que ejercitan una acción o hacen valer un derecho de - contradicción en el mismo. El maestro Cipriano Gómez Lara,⁽¹⁷⁾ nos - dice que el concepto de parte no es exclusivo del derecho Procesal, y se refiere a los sujetos del derecho; a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Así, en un contrato, las partes son las que han intervenido en la celebración y son los titulares de los derechos y obligaciones; son las que se benefician o se perjudican con los efectos del mismo. El insigne maestro José Becerra Bautista,⁽¹⁸⁾ nos dice que parte, en sentido material, es aquella en cuyo beneficio o en contra del cual se provoca la intervención del poder judicial, y parte en sentido formal, es aquella que actúa en juicio pero que no le perjudican los efectos de la sentencia. Nos dice además, este autor que en todo proceso intervienen - dos partes: actor y demandado; que el primero, mediante la acción, exige de los órganos jurisdiccionales la actuación necesaria para aplicar el derecho al caso concreto para dar al derecho subjetivo la satisfacción que corresponda a su titular, cuando no ha podido obtener el cumplimiento en forma espontánea, el demandado tiene - la facultad de pedir la actividad jurisdiccional pero desde una -

(16).- Ob. Cit. P. 171.

(17).- Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, E. U. N. A. M., México 1979, P. 217.

(18).- Ob. Cit. P. 20.

posición opuesta a las pretensiones del actor. El Maestro Ugo Rocco, (19) dice que "parte" es la persona que estando legitimada para actuar o para contradecir pide en su nombre la realización de una relación jurídica, de la cual se afirma ser titular; o de una relación jurídica de la cual es titular otra persona que puede estar o no en juicio. Carnelutti, (20) habla de "parte directa", de "parte material" y de "parte procesal", de "parte principal" y de "parte accesoría". Devis Echandía, (21) nos habla de parte material y de parte formal, de parte simple y de parte compleja. Se dice que para ser parte se debe tener la capacidad, esto es que debe ser titular de derechos y obligaciones así se habla de personas físicas y de personas morales o jurídicas, cuando se habla de partes complejas se refieren a las personas que tienen que hacer uso de la figura de la representación, ejemplo: cuando se tiene la patria potestad sobre un menor o se tiene que representar a una persona jurídica por medio del gerente o del apoderado. El maestro Calamandrei, (22) sostiene que el concepto de parte es exclusivamente procesal, también se establece por Hugo Alsina, (23) que en todo proceso intervienen dos partes: actor y demandado; y que cuando varios actores participan en el proceso integran una sola parte, figura que se conoce con el nombre de litisconsorcio activo, y si

(19).- Ugo Rocco, Teoría General del Proceso Civil, Ed. Porrúa S.A.,

México 1959, P. 371.

(20).- Ob. Cit. Primer Tomo PP. 175-179.

(21).- Ob. Cit. Segundo Tomo P. 380.

(22).- Piero Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal Civil,

Traduc. Por Santiago Sontis Malendo, Ed. Jurídicas Europa-

America, Buenos Aires 1962, Segundo Tomo P. 297.

(23).- Ob. Cit. Primer Tomo P. 475.

varios demandados también integran una sola parte se establece un litisconsorcio pasivo; y que en un mismo proceso la parte actora puede asumir la calidad de demandado, esto se presenta cuando se hace valer la reconvencción.

La figura más aceptada de las partes es la parte material. La parte material es la que se beneficia o se perjudica con la sentencia y la parte formal es únicamente un representante de la parte material.

Nos inclinamos a creer que el concepto de parte no es exclusivamente procesal porque en el derecho Civil se habla de partes sobre todo en los contratos y así escuchamos: parte compradora y parte vendedora.

Sería mucha pretensión de mi parte establecer una definición del concepto de parte, pero diremos que el criterio más aceptado es: parte es la persona que contiene o en nombre de quien se contiene para solicitar que se aplique el derecho a un caso concreto y se declare el derecho o la existencia del mismo.

2.- CAPACIDAD DE LAS PARTES. Juan Antonio González, ⁽²⁴⁾ nos dice que de acuerdo con el Derecho Civil, existen dos tipos de capacidad: capacidad de goce o jurídica y legal o de ejercicio. La capacidad de goce, es la aptitud de las personas para ser titular de derechos y deberes y que todos los individuos la tienen y gozan

(24).— Juan Antonio González, Elementos de Derecho Civil, Ed. Trillas, México 1979, P. 60.

de ella, esta capacidad se tiene desde antes del nacimiento, desde que el sujeto es concebido de acuerdo a lo que establece el artículo 22 del Código Civil dice que desde que se es concebido se tiene por nacido al individuo y disfruta de la protección de la ley con- tal que nazca vivo y viable, nos dice que ha nacido vivo cuando ex- pulsado del seno materno ha respirado, se entiende que ha nacido — viable cuando habiendo nacido vivo ha subsistido veinticuatro horas naturales por lo menos a partir del nacimiento o ha sido presentado vivo al Registro Civil.

La capacidad legal o de ejercicio es aquella aptitud que tiene la persona para ejercer sus derechos y cumplir sus obligacio nes personalmente. De aquí se desprende que no todas las personas — tienen esa capacidad y que ésta solo se adquiere al cumplimiento de la mayoría de edad y en condiciones de completa capacidad mental, — cuando la persona carece de capacidad legal por concurrir alguna — circunstancia que lo inhabilita, recibe el nombre de incapaz.

José Becerra Bautista, ⁽²⁵⁾ señala que suelen distinguirse estas capacidades diciendo que la capacidad de goce corresponde al Derecho Civil y la de ejercicio a la capacidad de obrar en juicio. El maestro Carlos Arellano García, ⁽²⁶⁾ dice que la facultad para in- tervenir en el proceso como parte es la capacidad de goce que tie- nen las personas físicas y morales para ejercitar derechos propios en el procedimiento y que esta facultad la pueden ejercitar por me-

(25).— Ob. Cit. P. 44.

(26).— Ob. Cit. P. 201.

dio de su representante legal. Barrios de Angolis establece que -
"... la capacidad para ser parte corresponde a todo sujeto jurídi-
co persona jurídica o física."(27)

Rafaél de Pina, (28) menciona que la capacidad procesal -
para obrar en juicio, en nombre propio o representando a otra per-
sona, puede definirse como la facultad para intervenir en el proce-
so y menciona que la ley establece que sólo pueden intervenir en -
juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y -
que los que no se encuentran en este caso sólo podrán hacerlo por -
medio de sus representantes legítimos, o los que deban suplir su -
incapacidad conforme a derecho, que por las corporaciones y socieda-
des o personas jurídicas comparecerán los que tengan su representa-
ción legal. Eduardo J. Couture, (29) dice las personas físicas en ple-
no goce de sus derechos, tienen algunas incapacidades o limitacio-
nes. Ejemplo: el padre para adquirir los bienes de sus hijos; el -
tutor para adquirir los bienes de su pupilo et. Prieto Castro, (30) -
considera que la capacidad es uno de los elementos que integran el
concepto legal de personalidad junto con la legitimación y la repre-
sentación.

- (27).- Dante Barrios de Angolis, Teoría del Proceso, Ed. Palma, -
Buenos Aires 1979, P. 129.
(28).- Rafaél de Pina, Principios de Derecho Procesal Civil, Ed. -
Forrúa S. A., México 1940, P. 138.
(29).- Eduardo J. Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil, Ed.
Són Anón Editores, Buenos Aires 1948, Primer Tomo P. 206.
(30).- Leonardo Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, Ed. Revista
de Derecho Privado, Madrid 1964, Primer Tomo P. 278.

De lo expuesto por estos autores se desprende que existen dos tipos de capacidad, capacidad de goce y capacidad de ejercicio; que la capacidad de goce la tienen todas las personas incluso los no natos, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil, - que los que no estén en condiciones de comparecer personalmente a deducir sus derechos en juicio, lo harán sus representantes legales o los que ejerzan sobre ellos la patria potestad, de conformidad con lo que establece el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se entiende que la capacidad procesal es útil porque permite suplir la incapacidad de los que no están en condiciones de comparecer a juicio personalmente y permite a las personas que si tienen capacidad de ejercicio pero por sus ocupaciones, o por estar ausentes, comparezcan otros en su lugar en calidad de representantes.

3.- PERSONALIDAD. Rafael Pérez Palma, define la personalidad diciendo: "El concepto de personalidad es difícil de precisar y ha sido muy discutido; sin embargo, se puede definir como: El derecho, o la facultad de alguna persona, para intervenir en determinado juicio, ya sea que comparezca por su propio derecho, ya como mandatario de alguna de las partes o como su legitimo representante."⁽³¹⁾ Para Rafael de Pina, es: "La idoneidad para ser sujeto de -

(31).- Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal, Ed. Cardenas Editores, México 1975, P. 77.

derechos y obligaciones." (32) El maestro Cipriano Gómez Lara, (33) nos dice que la personalidad está constituida por una serie de atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, y el patrimonio; Juan Antonio González, dice: "Unánimemente se está de acuerdo en señalar a la personalidad los siguientes atributos: la capacidad, el estado civil, el nombre, el domicilio y el patrimonio..." (34) El maestro Eduardo Fallares, (35) establece que el primer requisito para ser parte en un proceso es ser persona; dice que se entiende por personalidad de los litigantes, la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y que les niega a otras, de ejercitar el derecho de acción. Carecen de personalidad las instituciones sociales a quienes las leyes no las consideran como personas, como las congregaciones y las iglesias, porque la Constitución les niega ese derecho; carecen asimismo de personalidad, los impedidos por enfermedad, los quebrados, etc. En el caso de las personas morales, no obstante que tienen personalidad es imposible que puedan comparecer personalmente, en este caso comparecen sus representantes legales o convencionales, de conformidad con lo que establece el artículo veintisiete del Código Civil. El maestro Carlos Arellano García, (36) establece que la palabra perso-

(32).- Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, El Porrúa S. A., México 1970, P. 262.

(33).- Ob. Cit. P. 221.

(34).- Ob. Cit. P. 60.

(35).- Eduardo Fallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - El Porrúa S. A., México 1973, P. 599.

(36).- Ob. Cit. PP. 22-25.

nalidad es una derivación de la expresión persona, en consecuencia, la personalidad jurídica deriva de la persona jurídica; — tendrá personalidad jurídica el que tenga el carácter de persona jurídica, por tanto se entenderá que tienen personalidad jurídica para intervenir en el proceso, sólo las entidades físicas o morales que de acuerdo con la ley, tienen el carácter de personas — jurídicas. Una entidad que pretenda actuar en el procedimiento — sin tener el carácter de persona jurídica, carecerá de personalidad jurídica, nos dice que un grupo que se denomine: "asociación de colonos" pero que no se haya constituido en persona moral, — tendrán el carácter de personas jurídicas como personas físicas, cada una de ellas; pero la asociación de colonos no tendrá el — carácter de persona jurídica y en consecuencia, carecerá de personalidad. Los que tienen personalidad para intervenir en un determinado juicio, tienen la carga de acreditarla y si no lo hacen así se les negará el derecho al reconocimiento de tal personalidad y todo lo actuado será nulo y perjudica a la parte principal — por no acreditar la personalidad con que se comparece en juicio.

Asimismo, las personas que por su incapacidad no pueden comparecer por sí mismas, sin representación en juicio, si comparecen por su propio derecho, en el proceso carecerán de representación por su falta de capacidad de ejercicio.

Cuando comparezcan los tutores en nombre de sus pupilos o de los incapaces, los representantes legales integran la pergo

nalidad de los incapaces, por último nos da como concepto de personalidad el siguiente: "Es la calidad que poseen las personas — físicas o morales para actuar válidamente en el proceso como actores, demandados o terceros o como representantes de ellos."(37)

De lo expuesto por estos autores debemos entender que — el concepto de personalidad es bastante complejo y que se presta a polémicas ya que algunos autores la confunden con la capacidad, pero es de hacerse notar que la mayoría de los autores están de — acuerdo en que la personalidad está integrada por varios atributos como son: la capacidad, el nombre, el domicilio el patrimonio y la nacionalidad; y como ya dijimos que la capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio, que la capacidad de goce — la tienen todas las personas por el sólo hecho de serlo, que los — menores de edad están impedidos para actuar personalmente en el — procedimiento por ser incapaces; tendremos que aceptar que los incapaces tienen personalidad pero no pueden comparecer personalmente a juicio, por carecer de capacidad de ejercicio. Por lo tanto — debemos distinguir que no es lo mismo la personalidad que la capacidad, porque ésta es un atributo que sirve para integrar la personalidad y esa sería la principal distinción entre una y otra. De la misma manera, tenemos que aceptar que la personalidad es una — emanación de la persona y que sólo las personas tienen personalidad jurídica, que quienes no estén considerados como personas, carecen de personalidad.

(37).— Ibidem. P. 223.

4.- LEGITIMACION. El distinguido maestro Eduardo Pallares define la legitimación como: "... la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado, como tercero, o representando a éstos." (38) El maestro Carlos Arellano García dice: "La legitimación es una cualidad que corresponde a las partes en el proceso, y a sus representantes, para poder actuar válidamente en el proceso, por — derecho propio o en representación de otro." (39) Ugo Rocco establece: "Por tal debemos entender el conjunto de aquellas circunstancias, — condiciones y cualidades determinadas en forma genérica y abstracta por las normas relativas a la legitimación para obrar, existentes en determinados sujetos y por las cuales éstos pretenden y deben pretender la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica... de parte de los órganos jurisdiccionales." (40) Asimismo, nos dice: "Se comprende perfectamente que la legitimación no es otra cosa, en concreto, que el conjunto de esas circunstancias, condiciones y cualidades, existentes en determinados sujetos, en virtud del cual pueden ellos pretender la declaración de certeza de la existencia de una relación jurídica." (41) Jaime Guasp, la define como "La consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en determinada relación con objeto del liti-

(38).- Diccionario... Ob. Cit. P. 531.

(39).- Ob. Cit. P. 205.

(40).- Ugo Rocco, Derecho Procesal Civil, Traduc. Por Felipe de J. Tana, Ed. Porrúa Hermanos y Cia., México 1944, P. 161.

(41).- Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Traduc. por Felipe de J. Tana, Ed. Palma, Buenos Aires 1969, P. 357.

gio, en virtud de la cual, exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso."⁽⁴²⁾ Además tenemos - que existe legitimación activa y pasiva. Pérez Fernández del Castillo, nos dice: "Los procesalistas estudian la legitimación activa y pasiva en los procedimientos judiciales."⁽⁴³⁾ Carnelutti establece: "... se diferencian la legitimación para contradecir, o como se dice asimismo, la legitimación activa y la legitimación pasiva."⁽⁴⁴⁾ Igualmente Jaime Guasp nos dice: "La existencia de esta condición, referida al demandante, se llama legitimación activa, y la referida al demandado legitimación pasiva; pero en uno y en otro caso se trata de la aplicación de un mismo concepto procesal."⁽⁴⁵⁾ Ugo Rocco nos dice en relación a este punto: "La titularidad de la relación puede ser activa o pasiva, de allí que haya la legitimación activa y la legitimación pasiva."⁽⁴⁶⁾ Además se habla de legitimación en la causa y legitimación en el procedimiento. Así el maestro Cipriano Gómez Lara establece: "La legitimación puede ser de fondo; es decir una legitimación causal, que es la que tiene toda parte material, porque está íntimamente vinculada -

(42).- Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, Ed Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1961, P. 192.

(43).- Ob. Cit. P. 12.

(44).- Francesco Carnelutti, Sistemas de Derecho Procesal Civil, - Traduc. por Niceto Alcalá Zamora y Castillo Santis Melendo, Ed. Uteba, Buenos Aires 1944, P. 30.

(45).- Ob. Cit. P. 194.

(46).- Derecho... Ob. Cit. P. 162.

con la capacidad de goce. En este sentido tiene legitimación ad causam. Por ejemplo: un niño o un enajenado mental, en cuanto a que son titulares de algún derecho de fondo sustantivo, sólo que ni el niño ni el enajenado mental, tienen capacidad de ejercicio, que se traduce, procesalmente, en una capacidad procesal que la tienen aquellos sujetos que están válidamente facultados o autorizados, para actuar por sí o en representación de otros..."(47)

En relación a este punto el maestro Carlos Arellano García nos dice: "La legitimación procesal es la cualidad de actuar en el proceso con derecho para esa actuación válida, ya sea en nombre propio o en nombre de otro. Así, verbigracia, el menor de edad - tiene legitimación en causa pero no tiene legitimación procesal. El tutor de ese menor, no tiene legitimación en causa, pero en su carácter de tutor si tiene legitimación procesal para representar al menor."(48) En este punto es importante mencionar al substituto procesal para decir que está debidamente legitimado porque la ley así lo establece; El mencionado maestro(49) nos dice al efecto que cuando una persona ha adquirido una casa que está rentada, el nuevo adquirente está legitimado para cobrar las rentas dando el aviso correspondiente de que ha adquirido la propiedad - de la casa al arrendatario y que está legitimado para ejercitar la acción de terminación de contrato de arrendamiento, todo esto

(47).- Ch. Cit. P. 223.

(48).- Ob. Cit. P. 205.

(49).- Ibidem. P. 206.

de conformidad con lo que establece el artículo 2409 del Código Civil, en este caso el actor se legitima exhibiendo el contrato de arrendamiento y el testimonio de la escritura de compraventa que obra a su favor. Asimismo, el artículo 244 del ordenamiento antes citado, además de legitimar para deducir la acción de nulidad de matrimonio al Ministerio Público, también se legitima a los hijos del conyuge que fue víctima de atentado contra su vida en sustitución del padre.

Otro punto que debe tratarse es el que se refiere a que si para estar legitimado se debe ser el titular del derecho o no y en relación al mismo Eduardo J. Couture nos dice: "El concepto de legitimatio ad causam; no es sino la titularidad del derecho. La legitimación en el derecho sustancial implica la titularidad del derecho que se cuestiona."⁽⁵⁰⁾ Carnelutti establece: "Una primera interpretación de esta norma permite entender que el derecho de proponer una demanda en juicio no pertenece a cualquiera, sino solamente al titular del derecho que con la demanda se hace valer. Sin embargo este resultado no debe ser exacto en cuanto no es necesario tener un derecho para hacerlo valer ya que de otra manera no podrá considerarse, pues, necesaria para legitimar la demanda."⁽⁵¹⁾ En este punto Ugo Rocco, afirma: "Podemos entonces concluir resolviendo el problema planteado, que el criterio básico para de-

(50).- Ob. Cit. P. 209.

(51).- Francesco Carnelutti, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traduc. por Santiago Sentis Melendo, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1973, P. 465.

terminar la legitimación para obrar está constituido por la titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o del estado jurídico.

"Este criterio no puede confundirse con el concepto de pertenencia del derecho porque el ser titular, o afirmarse tal, de una relación jurídica, no implica que la providencia solicitada — sobre esa relación deba afirmar en todo caso la pertenencia o la existencia de la relación misma."⁽⁵²⁾ A este respecto el maestro — Devis Echandía establece: "Quienes identifican la legitimación en causa con la titularidad del derecho material hacen de ella parte necesaria de la cuestión material y quienes separan las dos nociones, ubican sin embargo en el aspecto sustancial de la litis, por que nada tiene que ver con la validez del proceso y ni siquiera con el ejercicio de la acción, sino con la calidad subjetiva de las partes para declarar un derecho o relación jurídica material sin litigio o para controvertir sobre el derecho material pretendido por el demandante."⁽⁵³⁾ y continúa: "La identificación de la titularidad del derecho o relación jurídica material con la legitimación en la causa, solamente puede explicarse en la doctrina tradicional, que considera la acción como el derecho material en actividad o como un elemento del mismo.

"Las partes pueden estar legitimadas para la causa tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate de

(52).- Derecho... Ob. Cit. P. 164.

(53).- Ob. Cit. Primer Tomo P. 540.

demandante o de demandado, porque el derecho a poner en actividad la jurisdicción y a recibir sentencia que resuelva sobre las pretensiones incoadas, no pertenece solamente al titular del derecho material." (54)

Ahora bien la legitimación en la causa puede ser activa que corresponde al demandante y la pasiva que corresponde al demandado.

La legitimación en el procedimiento se refiere a actuar válidamente en el proceso, esto es que sólo la persona idónea en el caso concreto puede activar al órgano jurisdiccional pues no sólo basta tener la capacidad procesal (capacidad de ejercicio), como sería el caso del representante o bien de la persona que litiga por su propio derecho pero que en el asunto en concreto es la que puede activar válidamente el proceso.

Por lo que se refiere a la legitimación en la causa activa es la identidad entre el titular de un derecho y el que ejercita la acción. Por su parte la legitimación en la causa pasiva es la identidad entre la persona que tiene el deber de realizar una determinada prestación (deudor) y la persona contra la cual se ejercita la acción (demandado).

Asimismo, es de afirmarse que, de acuerdo con nuestra estructura jurídica, concretamente, con lo que establece el artículo 8 Constitucional en el que se otorga la garantía de audiencia y el Derecho de Petición para todas las personas por el solo hecho

(54).- Ibidem. P. 529.

de serlo y de conformidad con los artículos 14 y 17 del mismo ordenamiento que son el fundamento del Código de Procedimientos Civiles, cualquier persona está facultada para exitar al órgano jurisdiccional para que se aplique el derecho a un caso concreto, o sea, decir el derecho. Decimos cualquier persona por el solo hecho de serlo tiene ésta facultad en virtud de que el Estado tiene una facultad y el deber de administrar justicia para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano, y de esta manera, mantener la paz social; pero también es cierto que el juzgador está facultado para desechar la demanda de oficio cuando encuentra que no está debidamente legitimado el promovente.

Igualmente tenemos que decir que la legitimación es un presupuesto procesal, pero no es un presupuesto procesal de la pretensión, ni de la acción, ni de la sentencia favorable, sino que es un presupuesto para que se dicte sentencia de fondo y así tenemos que quien ejercita la acción debe estar legitimado para que en el procedimiento pueda recaer una sentencia de fondo, pues el actor, como decíamos antes tiene la facultad de exitar al órgano jurisdiccional y agotar la instancia, pero el juez, al dictar su sentencia, tendrá que estudiar si el demandante acreditó su legitimación estableciendo la relación entre el promovente y el demandado y el objeto reclamado en la demanda, si el juez, al hacer el estudio del asunto encuentra que el promovente no está legitimado, la sentencia que se dicte será una sentencia en la que se diga que no ha lugar a condenar al demandado. En esas condiciones nos inclinamos -

por estar con los que dicen que para estar legitimado se necesita ser el titular del derecho material no obstante en el último de los casos consideramos que aunque se esté legitimado en el procedimiento no necesariamente se debe obtener sentencia favorable.

5.- REPRESENTACION. El maestro Cipriano Gómez Lara nos ilustra diciendo: "La representación es una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella. Desde luego, la representación como institución jurídica tiene aplicación en el derecho público o en diversas ramas del derecho civil aunque la idea en rigor es más amplia..."

"La representación puede ser por otra parte, legal o forzosa, o bien convencional. La representación legal o forzosa es la que el derecho establece con carácter imperativo... Podríamos decir que la capacidad de ejercicio se perfecciona con una correcta representación, en los casos de aquellos que no pueden o no quieren actuar por sí mismos; y es que la capacidad a través de la correcta representación, es para las partes, lo que la competencia es para el órgano jurisdiccional."⁽⁵⁵⁾ Pérez Fernández del Castillo, establece: "Se puede definir a la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otro."

"Es una institución jurídica muy antigua: su utilidad —

(55).- Ob. Cit. PP. 224-226.

esté fuera de duda, pues permite actuar a una persona, simultáneamente en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad. A través de ella se obtiene una doble ventaja por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada... La capacidad de representación está restringida tratándose de actos personalísimos, como el testamento y reconocimiento de hijos..."⁽⁵⁶⁾ nos sigue diciendo este autor "La representación se clasifica en directa e indirecta, voluntaria y legal.

"Es directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos del poder y de la tutela.

"Es indirecta, cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, por ejemplo, el mandato, prestación de servicios, asociación en participación, en los que se establece, entre dos personas una relación jurídica interna desconocida y en ocasiones fingida para el tercero, pero al final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quien encomienda el negocio, de ahí que se considere representación indirecta.

(56).- Ob. Cit. P. 11.

"Voluntaria cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y — representación, como en el poder, fideicomiso.

"Es legal cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales. También se llama representación necesaria, — orgánica o estatutaria, en el caso de las personas jurídicas. La — doctrina moderna para evitar confusiones prefiere hablar de órganos de representación."(57)

La representación se divide en legal, jurídica o forzosa y voluntaria. La representación en algunos casos está reglamentada por el Código Civil, así tenemos como una institución a la patria — potestad, Pérez Fernández del Castillo, (58) nos dice que es una institución que ejercen los padres y, a falta de éstos, los abuelos, — sobre las personas y bienes de los hijos; quienes la ejercen tienen la administración de los bienes y la legítima representación — de los incapaces y que la representación legal en virtud del ejercicio de la patria potestad la acreditan los padres, con las copias certificadas del acta de nacimiento; los abuelos con las copias de la designación que de ellos haga el juez; el adoptante con las copias certificadas del acta de adopción; este mismo autor nos dice — que la tutela es una institución jurídica que tiene por objeto, la guarda de una persona incapaz y de sus bienes, de los que no están sujetos a patria potestad y que tienen incapacidad natural y legal,

(57).— Ibidem. PP. 18-19.

(58).— Ob. Cit. P. 78.

o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos; la tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados por ser menores de edad o privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no sepan leer ni escribir; ebrios consuetudinarios y los que hacen habitualmente uso de drogas enervantes.

El albacea representa a la sucesión y puede ser nombrado por el autor de la herencia cuando hace testamento o, en su defecto, lo nombran los herederos y si no se ponen de acuerdo, lo nombra el juez en el juicio sucesorio y está en condiciones de comparecer en cualquier acto que tenga relación con los derechos sucesorios.

También existe lo que se llama: representación unitaria. El maestro Eduardo Pallares, ⁽⁵⁹⁾ nos menciona que esta representación tiene lugar cuando son varios los que ejercitan una misma acción u oponen la misma excepción y en estas condiciones deben litigar unidos bajo una misma representación y que deberán nombrar un procurador judicial para que los represente a todos con las facultades necesarias para la constitución y continuación del juicio o, en su defecto elegir de entre ellos mismos un representante común; nos dice además, que si no nombraren el representante común ni hicieren la elección del procurador judicial, el juez está en facultades de nombrar un representante de entre los interesados; este —

(59).— Ob. Cit. PP. 78-79.

representante común tendrá las facultades que tienen los que liti gan por su propio derecho y que no podrá desistirse ni comprometer en árbitros a menos que le sean otorgadas esas facultades expres mente por los interesados. El representante común se distingue del procurador en que aquel ha de ser forzosamente una de las partes, mientras que el procurador puede ser un extraño.

Asimismo, tenemos la gestión de negocios, los autores, - Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, ⁽⁶⁰⁾ nos dicen: El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legitimamente le represente, será citado en la forma prescrita en el Código de Procedimientos Civiles, pero si la diligencia fuere - urgente o perjudicial a juicio del Tribunal, el ausente será repre sentado por el Ministerio Público y si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en el juicio, será admitida co mo gestor judicial.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los ar- tículos 1896 y 1909 del Código Civil, gozará de los derechos y fa- cultades de los procuradores, y está obligado a dar fianza que el interesado pasará y estará de acuerdo con lo que él haga y se obli gará a pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizará los perjuicios y gastos que se causen. A las personas jurídicas las representan - sus gerentes, directores o administradores de acuerdo a la ley de su constitución.

La representación voluntaria se efectúa por medio de un

(60).- Ob. Cit. P. 143.

mandato. Así, el maestro Cipriano Gómez Lara, ⁽⁶¹⁾ dice que el mandato judicial es un contrato por medio del cual una persona llamada mandante le otorga facultades a otra llamada mandatario, para que actúe en nombre suyo y en su representación, otorgándole además un poder.

El artículo 2456 del Código Civil establece: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar — por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga." Pérez Fernández del Castillo, ⁽⁶²⁾ nos dice que es un contrato principal, bilateral, oneroso. Cuando nos dice que es principal el — contrato de mandato establece que el mandato existe por sí solo y que tiene como objeto propio la realización de los actos jurídicos que le encomienda el mandante al mandatario. Este mismo autor nos habla del poder y, en relación a este, nos dice que es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir en su representación. Es una de las formas de representación, puede tener como fuente la ley o la voluntad del sujeto mediante un acto — unilateral.

Esta institución surte efectos frente a terceros; se diferencia del mandato y prestación de servicios válidos sólo entre las partes, su realización tiene que estar unida a otra figura jurídica, como el mandato o prestación de servicios; pero su unión — con el mandato es más frecuente pero no puede desarrollarse en for

(61).— Ob. Cit. PP. 271-272.

(62).— Ob. Cit. PP. 227-228.

ma separada sino que debe ir unido a cualquiera de los contratos antes mencionados.

El poder de acuerdo con el Código Civil se divide en: poder general para actos de dominio, poder general para actos de administración, poder general para pleitos y cobranzas y poder especial judicial.

En el condominio nos dice Pérez Fernández del Castillo, (63) la representación se efectúa por medio del administrador y tiene las facultades de un apoderado, en virtud que el condominio no tiene personalidad jurídica, por lo tanto no es una persona jurídica.

De lo expuesto por estos autores debemos entender que la representación es útil porque permite que comparezcan otras personas por los titulares del derecho, ya sea en la legal o en la voluntaria, facilitando que las personas que no pueden o no quieren, atiendan sus asuntos por medio de un representante; permitiendo a los incapaces complementar su capacidad.

Por lo que se refiere a la representación voluntaria — tenemos que aceptar que existe una confusión, tanto por algunos autores como por el mismo Código Civil en lo que se refiere al mandato y al poder, si bien es cierto que el Código Civil nos dice que el mandato es un contrato; posteriormente habla del mandato y del poder como si fueran lo mismo, tendremos que establecer que el mandato es un contrato (bilateral) en el que impera la voluntad de las partes y que por supuesto tiene que haber un acuerdo —

(63).— Ibidem. PP. 22-23.

de voluntades; que no debe ser arrancado con violencia, ni sorprenderse a las personas; que no debe haber error; y que por medio de éste, se ponen de acuerdo mandante y mandatario para que el — mandatario ejecute actos en favor del mandante, si bien es cierto que para que el mandatario actúe con representación del mandante se necesita el otorgamiento de un poder, hay que distinguir que — son dos cosas distintas pues el poder es un acto unilateral de — voluntad, puede ser accesorio del contrato de mandato o de prestación de servicios o simplemente de un fideicomiso; pero en el — Código Civil se confunden y cuando se habla de la forma se está — refiriendo a la del poder, nos inclinamos a creer que la forma — del contrato de mandato puede ser por escrito privado y que la — forma a la que se hace referencia en los artículos 2550, 2551, a 2556, estos se están refiriendo única y exclusivamente a la forma del poder. En esas condiciones debe reformarse el Código Civil — para que se establezca que aunque uno sea accesorio del otro son dos cosas muy distintas ya que no necesariamente tienen que darse los dos juntos puesto que también existe el mandato sin representación en el que el mandatario ejecuta los actos por cuenta propia pero en favor de su mandante.

Por lo que se refiere al condominio, quisieramos manifestar que se debe reformar la ley del condominio para otorgarle personalidad jurídica a este, en virtud de la importancia que prosanta en la actualidad, y en cuanto a sus órganos la representación en todos los aspectos debe recaer en el comité de vigilancia

cia y es en este órgano en el que debe recaer la representación, para que por medio de éste estén los condóminos en condiciones de contratar y de hacer valer sus derechos y no tener que someterse a un contrato de adhesión además de que el administrador como es el prestatador de los servicios de mantenimiento en la práctica representa sus propios intereses y no precisamente los de los condóminos, — en estas condiciones los condóminos están desprotegidos porque no puedan luchar abiertamente por sus propios intereses.

En cuanto a las partes en el procedimiento, diremos que — las personas tienen la libertad de comparecer personalmente y no — por apoderado como en otros países que se les exige que comparezcan por medio de apoderado, tal como acontece en Francia e Inglaterra — entre otros; en esos países existe la procuración como una profesión aparte de la de los abogados. En nuestro derecho, los procuradores — no tienen que ser profesionales con título para tal efecto, ni si— quiera se debe ser licenciado para ser procurador, los autores afir— man unos en pro y otros en contra de los beneficios que ocasiona — esta forma de representación; En el procedimiento civil los aboga— dos no son partes y no pueden comparecer sin que comparezca su clien— te porque éstos no son más que asesores de las partes y solamente — pueden comparecer cuando comparece su cliente, en función de la pa— tente que se les otorga con la cédula profesional, a menos que com— parezcan con un poder otorgado por su cliente, de otra manera no es— tán legitimados para comparecer en el procedimiento.

6.- INTERES JURIDICO. Este concepto es bastante complejo pero el maestro Eduardo Pallares, ⁽⁶⁴⁾ nos ilustra al respecto diciendo que el interés procesal es la necesidad en que se encuentran dos personas, respectivamente, de presentarse a los tribunales para solicitar que se les haga justicia mediante una sentencia que ponga fin al litigio entre ambas a fin de evitarse un perjuicio; en virtud de que no les está permitido hacerse justicia personalmente, si no logran ponerse de acuerdo extrajudicialmente, les es indispensable acudir a ejercitar la acción judicial para ese fin. Hay interés procesal cuando existe la necesidad de realizar un derecho y de esta forma evitarse un perjuicio mediante la intervención de los juzgados. Hugo Alsina, ⁽⁶⁵⁾ nos dice que el motivo que impulsa a las partes para actuar es el interés, es la fuerza que las impulsa a obrar para obtener una sentencia; el Estado exige de las partes desarrollen determinados actos que son: la demanda, la contestación, oposición de excepciones, aportación de pruebas, que deben ejecutar como único modo de provocar la sentencia.

El interés de las partes supone la ejecución de actos procesales para obtener una sentencia. El maestro José Lorca García lo define en los siguientes términos: "El interés para obrar consiste en la utilidad o en el perjuicio económico o jurídico que para las partes puede representar las peticiones hechas en la demanda y la decisión que sobre ellas se acuerde en la sentencia."⁽⁶⁶⁾ José —

(64).- Diccionario ... Ob. Cit. P. 435.

(65).- Ob. Cit. Primer Tomo P. 485.

(66).- Ob. Cit. P. 105.

Chiovenda, (67) establece, puede decirse que el interés en obrar consiste en que sin la intervención del juzgador el actor sufriría un daño injusto, afirmando que el interés en obrar debe ser actual y no obstante se puede tener interés actual sobre la adquisición — futura de bienes. Rafael de Pina dice: "... consiste en la disposición de ánimo creada en quien la ejerce por el convencimiento de que, en un caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio o para corregir o hacer cesar los efectos de los que se hayan producido o se osten produciendo y de que por consiguiente, solo por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados." (68) Ugo Rocco establece: "Según la doctrina dominante, el interés en el — obrar es la utilidad, que para el titular del derecho subjetivo derivado de provocar en favor suyo la tutela jurisdiccional... El interés en la declaración de una relación determinada es evidente — cuando el que figura como obligado rehusa u omite guardar aquel — comportamiento a que en virtud de la relación misma estaría obligado." (69) y continua "El derecho de acción, como derecho abstracto y general que se encamina a obtener de los órganos jurisdiccionales la declaración de la tutela jurídica que corresponda a un interés

(67).- José Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, — Traduc. por E. Gómez Orbaneja, El. Revista de Derecho Privado, Madrid 1954, Primer Tomo P. 211.

(68).- Diccionario... Ob. Cit. P. 207.

(69).- Derecho... Ob. Cit. P. 156.

determinado, comprende, la posibilidad de lograr tal declaración — con respecto a todos los diversos intereses en abstracto, pero a — condición de que se demuestre que el sujeto tiene interés en dicha declaración.”(70) sigue diciendo este autor: “Hemos visto también — que este interés surgió con la institución de la prohibición de — defensa privada, puesto que si en todo caso fuera siempre posible al titular de intereses tutelados por el derecho, satisfacer directamente sus propios intereses, sin tener que recurrir a la obra de los órganos jurisdiccionales del Estado, tal interés no asumiría — una individualidad distinta, sino que se confundiría con el mismo interés tutelado por el derecho subjetivo sustancial, representando la misma utilidad y constituyendo el mismo fin a que se orienta la voluntad individual.”(71) y para determinar si existe o no el — interés nos dice: “Semejante juicio como hemos dicho, no siempre — es fácil, por lo cual este criterio positivo puede agregarse un — criterio negativo de más simple aplicación, es decir se podrá establecer si en un caso determinado un sujeto determinado tiene o no interés para accionar, considerando si por la falta de providencia jurisdiccional pedida experimentaría o no experimentaría él un — daño, no hay duda de que existe el interés para accionar o para — contradecir; si tal perjuicio o daño no existe, no hay duda de que tampoco existe dicho interés.”(72) y continua “Cerramos estas breves indicaciones acerca del interés para accionar, distinguiendo dos —

(70).— Ibidem. P. 158.

(71).— Tratado... Ob. Cit. Primer Tomo P. 337.

(72).— Ibidem. Primer Tomo P. 343.

importantes características suyas, a saber: que dicho interés debe ser concreto y debe ser actual.

"En cuanto a la primera característica, resulta ella de lo que ya hemos dicho, puesto que debiéndose referir en cada caso el interés para accionar a una providencia concreta, concerniente a una concreta relación jurídica, no se lo puede concebir ni valorar más que en orden a una acción singular y particular, individualizada, ejercida por un sujeto determinado.

"Y en cuanto a su carácter actual, con este objetivo se intenta decir que el interés para accionar no puede ser tomado en consideración sino en el momento mismo en que la acción es ejercitada, esto es, que debe existir en el momento en que, por medio de la citación, se inicia el ejercicio de la acción y se instaura la relación jurídica procesal.

"No es concebible, pues, en línea de principio, un interés para accionar concerniente a derechos futuros, o eventuales, — que no constituyan ya objeto y materia de tutela por parte del derecho material objetivo."⁽⁷³⁾ Piero Calamandrei dice: "El interés procesal en obrar y en contradecir surge precisamente cuando se verifica en concreto aquella circunstancia que hace considerar — que la satisfacción del interés sustancial tutelado por el derecho no puede ser ya conseguido sin recurrir a la autoridad judicial: o sea cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional... El interés

(73).— Ibidem. Primer Tomo PP. 345-346.

procesal surge, pues, cuando el bien al cual el actor aspira no se puede ya obtener de otra manera que por la vía judicial; la obtención de este bien debe buscarse normalmente, y se podría decir fisiológicamente, en la pretensión del obligado; sólo en defecto de ésta entra, para obtener tal consecuencia, otro medio subsidiario es la acción. A fin de que surja el interés procesal, no basta, — pues, se demuestre la existencia de un interés en conseguir el bien, sino que es necesario que, para satisfacer este interés sustancial, no se puede hacer uso del medio normal de incumplimiento y debe recurrirse al medio sucedáneo de la acción."⁽⁷⁴⁾ A este respecto el maestro Devis Echeandía, nos dice: "La noción de interés para obrar se refiere al motivo jurídico particular que induce al mandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda; al demandado, a contradecir esas pretensiones si no se halla conforme con ellas; y los terceros, a que intervengan luego en el juicio a coadyuvar las pretensiones de aquel o de éste.

"Es decir, el interés para obrar hace referencia a la causa subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda, el demandado para contradecirla. Por lo tanto, no se trata del interés que justifica la acción o la excepción, el que por su carácter general y público es patrimonio de todas las personas naturales o jurídicas y tiene como meta la solución pacífica de los conflictos de particulares entre sí o de otros y el Estado; interés que se —

(74).- Ob. Cit. Primer Tomo PP. 268-272.

haya garantizado constitucionalmente por el derecho de petición o de contradicción; y que constituye el objeto inmediato del proceso y de la jurisdicción que a su vez es causa directa e inmediata del derecho de acción. El interés a que nos referimos es el privado el particular exclusivo del demandante o del demandado, para cada caso; hace referencia a las peticiones concretas que se formulan y que se pretende le sean resueltas en la sentencia; constituye el móvil personal de la demanda o de su contradicción, y en relación con el demandante, representa el interés mediate o secundario del ejercicio de la acción." (75) y añade: "Como algo indispensable al orden y buena marcha de los procesos, se delimita a las personas que tengan interés jurídico, el derecho a intervenir en los juicios. Si todo el mundo pudiera intervenir, alegar, formular peticiones, interponer recursos, los procesos serían dispendiosos, enredados e incapaces para cumplir el fin que con ellos se persigue; y quedarían abiertas las puertas para que el litigante de mala fe interesado en prolongar el juicio, pudiera dilatarlo indefinidamente trayendo personas que se encarguen de enredarlo con sus peticiones. Es indispensable que tenga un interés jurídico serio y actual en las resultas del juicio, para que se les reconozca el derecho a ser oídos como intervinientes principales o adhesivos, según tengan un interés directo e independiente o por el contrario, dependiente del interés de una de las partes a cuya defensa se limita." (76) Rafael Pérez Palma comenta: "Pudiera decirse que el interés es la disposición de —

(75).- Ob. Cit. Primer Tomo PP. 470-471.

(76).- Ibidem. Primer Tomo PP. 119-120.

nuestro ánimo hacia determinada cosa, por el provecho, por la utilidad, por el beneficio, por la satisfacción que esa cosa nos pueda reportar, simplemente, por el perjuicio o el daño que tratamos de evitar.

"En la actualidad existe una corriente de opiniones muy marcada que tiende a sustituir el concepto de interés, por el de negcesidad, para la procedencia de la acción: necesidad de evitarse un daño o un perjuicio o para preservar algún derecho. Si el deudor — hipotecario no paga, el acreedor se verá en la necesidad de anjuiciarlo para evitarse el perjuicio que significa la falta de pago; — si la esposa resulta perjura y el marido no perdona, se verá en la necesidad de demandar el divorcio. Así, el concepto necesidad resulta más preciso y mucho más amplio que el de interés.

"Como la acción según se ha dicho entraña la fusión de dos derechos, el de orden civil que las partes discuten entre si y el de orden público que las faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia, el interés, esto es, la necesidad de acudir a la autoridad judicial, se puede referir tanto al derecho de — orden civil, como al de orden público. Al primero se lo llama interés en la causa y al segundo interés procesal o en el proceso.

"Tanto el interés como la necesidad, para ser eficaces, deben satisfacer dos condiciones: una, estar fundados en derecho, y — otra ser actuales. Al interés fundado en derecho se le llama interés jurídico, para diferenciarlo de otras clases de interés que no tienen

significación legal. La condición de actualidad en el ejercicio de la acción quiere decir que el interés o la necesidad de acudir ante los tribunales existe en el momento de la presentación de la demanda, — pues si el derecho que se pretende ejercitar aún no hubiere nacido o ya se hubiere extinguido, el interés o la necesidad, o todavía no tiene existencia o ya se extinguieron también.

"No hay prueba directa para demostrar el interés jurídico, — pero este debe desprenderse en forma directa y natural del derecho — mismo que se haga valer y de las pruebas que se aporten para justificarlo. De ellas debe resultar claramente, que con el ejercicio de la — acción, tratamos de evitarnos un daño o preservar algún derecho. Consecuentemente, la prueba idónea para justificar el interés o la necesidad de acudir a los tribunales en demanda de justicia, es la presun— oional, que se deriva de las pruebas aportadas para justificar el derecho y de las cuales resulta nuestro propósito de evitarnos un daño o un perjuicio."⁽⁷⁷⁾

De lo expuesto por estos autores diremos que el concepto más aceptable de interés jurídico es la necesidad que tiene una persona de ejercitar una acción para hacer valer un derecho a fin de evitarse un perjuicio o un daño.

Algunos autores hablan de interés jurídico para obrar, que — corresponde al demandante e interés jurídico para contradecir, que — corresponde al demandado; otros hablan de interés jurídico para accionar, que a mi juicio parece más aceptable. En lo particular yo le llamaría

(77).— Ob. Cit. P. 11.

interés jurídico para actuar, pretendiendo que involucre tanto al interés del demandante, como el del demandado porque dentro del procedimiento, lo que se da son una serie de actuaciones que al ejercitarlas se acredita en cierta forma el interés que las partes tienen en obtener que se dicte una sentencia y estas actuaciones son, o pueden ser, la presentación de la demanda por el demandante ante los órganos jurisdiccionales, la contestación de la misma por el demandado, el ofrecimiento de pruebas y desahogo de las mismas por ambas partes; algunos autores pretenden cambiar el término de interés por el de necesidad y aunque de hecho se tiene la necesidad de evitarse un daño ejercitando la acción para obtener el respeto a un derecho, no se justifica que se cambie el nombre porque ésta es una cuestión de hecho y lo que en el fondo se acredita con la necesidad de actuar es el interés jurídico para actuar en el procedimiento.

CAPITULO TERCERO

1.- Jurisdicción

2.- Competencia

1.- JURISDICCION. Al respecto el maestro Becerra Bautista, nos dice: "Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vincu-lativa para las partes, una determinada situación jurídica controver-tida.

"Desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras; Jus- derecho, y decire decir o sea decir el derecho."⁽⁷⁸⁾ Nos sigue -
diciendo este autor⁽⁷⁹⁾ que el Estado debe administrar justicia para -
mantener la paz mediante la aplicación del derecho en los casos en ---
que los particulares lo desconocen, declarando cual es la voluntad de
la ley al hacer la aplicación a los casos concretos y haciendo uso de
los medios de coacción efectivos para exigir el respeto, por parte de
las personas renuentes, y el Estado tiene la obligación de respetar -
los derechos procesales de los litigantes mediante la aplicación de -
normas instrumentales adecuadas a la realización del proceso corres-
pondiente.

Ugo Rocco nos dice: "... la jurisdicción es la actividad ---
del Estado a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación
de la norma general al caso concreto y mediante la realización forzo-
sa de la norma general misma."⁽⁸⁰⁾ Nos sigue diciendo este autor⁽⁸¹⁾ que
la jurisdicción es una actividad del Estado, por medio de la cual ---
ésta sustituye a los particulares en la actuación del derecho a peti-
ción de los mismos, declarando que tutela concede o imponiendo al obli

(78).- Ob. Cit. P. 5.

(79).- Ibidem. P. 8.

(80).- Derecho... Ob. Cit. P. 29.

(81).- Teoría General... Ob. Cit. PP. 44-45.

gado la observancia de las normas y realizando el uso de la fuerza coactiva en lugar del titular del derecho directamente los intereses cuya protección está legalmente declarada.

Devis Echandfa dice: "... podemos definir a la jurisdicción como la soberanía del Estado aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, para la realización o garantía del derecho, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos controvertidos, de acuerdo con determinados procedimientos y en forma obligatoria - y definitiva."⁽⁸²⁾

El maestro Cipriano Gómez Lara, la define en los siguientes términos: "Entendemos a la jurisdicción como una actividad soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁽⁸³⁾ nos sigue diciendo este autor⁽⁸⁴⁾ que la jurisdicción es una función del órgano jurisdiccional y la soberanía es una facultad del Estado que consiste en el poder de creación y de imposición del orden jurídico, que la jurisdicción es una función soberana del Estado que realiza a través de todos los actos de autoridad que están encomendados a solucionar un litigio -

(82).- Ob. Cit. Primer Tomo P. 175.

(83).- Ob. Cit. P. 111.

(84).- Ibidem. PP. 111-112.

por medio de la aplicación de la ley al caso concreto, que la culmi
nación jurisdiccional es la sentencia, que es el acto de aplicación
de la ley general al caso concreto controvertido, que la jurisdicción
se aplica a todos los habitantes del país, independientemente de que
sean mexicanos o extranjeros y que hay dos excepciones a este princi
picio que son: la inmunidad jurisdiccional y el fuero, que en demandas
del orden civil no existe fuero ni inmunidad para ningún funcionario
público.

Rafael de Pina, ⁽⁸⁵⁾ señala que la jurisdicción es una potes-
tad para administrar justicia atribuida a los jueces quienes la ejer-
cen aplicando las normas generales y abstractas a los casos concre-
tos, con facultad de ejecutar la resolución que se dicta y que la te-
sis que niega a la ejecución procesal la naturaleza jurisdiccional —
no es admisible porque la función del juez no consiste unicamente en
dar la razón al que la tenga porque además debe hacer efectivo el —
mandato contenido en la sentencia, cuando el vencido no lo cumple —
voluntariamente.

Por su parte Jaime Guap, ⁽⁸⁶⁾ establece que la jurisdicción
supone la potestad de juzgar y ejecutar lo sentenciado que correspon-
de en primer lugar a los órganos jurisdiccionales y dice que para el
derecho procesal la jurisdicción constituye un verdadero requisito —
del proceso cuya falta impide el examen de fondo de la protección —
formulada.

(85).— Diccionario... Ob. Cit. PP. 215-216.

(86).— Ob. Cit. P. 109.

José Chiovanda, ⁽⁸⁷⁾ dice que la soberanía es una facultad del Estado que se manifiesta por medio de tres grandes funciones;— legislativa, gubernativa y jurisdiccional, en las entidades políticas existen jueces que aplican la jurisdicción que corresponde a esos lugares.

En los órganos del Estado y hablando de la división de poderes en ocasiones esta división resulta un poco difícil porque se da el caso de que el órgano jurisdiccional tenga que realizar funciones administrativas cuando se aboca a resolver problemas que se presentan entre sus subordinados.

Eduardo J. Couture, ⁽⁸⁸⁾ dice que la jurisdicción es una función del Estado por medio de la cual el Juez tiene un conjunto de poderes o facultades y además un conjunto de deberes. El Estado tiene como función primordial la facultad de decidir controversias, sin esa facultad éste no se concibe como tal en virtud de que a los particulares se les ha prohibido hacerse justicia por su propia mano, por esa razón se les ha investido del derecho de acción y de petición y al Estado de la facultad de jurisdicción.

La cosa juzgada y la coercitividad son facultades indispensables a la jurisdicción y nos habla de tres elementos de la jurisdicción: forma, contenido y la función.

Por forma, o elementos externos del acto jurisdiccional se entiende la presencia de partes, de jueces y de procedimientos —

(87).— José Chiovanda, Principios de Derecho Procesal Civil, Traduc. por José Casais Santaló, Ed. Rus S. A. Madrid 1925, PP. 359-362.

(88).— Ob. Cit. PP. 33-35.

establecidos en la ley.

Por contenido, se considera la existencia de un conflicto o controversia de relevancia jurídica que debe ser dirimido por los agentes de la jurisdicción, mediante una decisión que pasa en autoridad de cosa juzgada.

Por función, se entiende el contenido, o sea asegurar justicia, la paz social y demás valores jurídicos mediante la aplicación eventualmente coercible del derecho.

El maestro Eduardo Pallares,⁽⁸⁹⁾ nos dice que la palabra - jurisdicción se deriva de la expresión latina jus dicere, que quiere decir declarar el derecho, dice que se entiende por poderes jurisdiccionales los que dimanann de la jurisdicción que es un poder y un deber jurídico, porque los funcionarios al aceptar el cargo se obligan a cumplir las obligaciones que les impone la ley y no podrían - hacerlo si no tuvieran los poderes que la ley les confiere y que — son:

Poder de conocimiento, que consiste en admitir la demanda, recibir las pruebas, oír los alegatos de las partes.

Poder de decisión, que se manifiesta por la facultad y la obligación de dirimir la cuestión principal y acordar las peticiones de las partes para cumplir el deber del derecho de petición y los correlativos de la ley procesal.

Poder de documentación, que consiste en la facultad de formar las actuaciones e integrar el expediente.

(89).- Derecho... Ob. Cit. PP. 73-78

Poder de ejecución, que consiste en la facultad que la ley le otorga a los jueces para dictar las medidas de coacción necesarias a fin de que se cumplan sus resoluciones.

El maestro Devis Echandía,⁽⁹⁰⁾ establece que la jurisdicción contiene ciertos poderes que pueden comprenderse en cuatro grupos que son:

Poder de decisión, por medio del cual dirimen con fuerza — obligatoria la controversia, cuyos efectos en materia vienen a constituir el principio de la cosa juzgada.

Poder de coerción, con el cual se procura los elementos necesarios al juicio, sin este poder el proceso perdería su eficacia, — en virtud de él los jueces pueden imponer sanciones a quienes se opongan al cumplimiento de sus diligencias, pueden también sancionar con arresto a quienes los falten al respeto en su calidad de jueces y expulsar del despacho a las personas que entorpezcan su trabajo.

Poder de documentación, o sea de decretar y practicar pruebas cuando la ley los autoriza.

Poder de ejecución, que se relaciona con el de coerción pero que tiene su propio sentido pues persigue imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso que se derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y que la ley designe este mérito.

Por su parte el maestro Hugo Albina,⁽⁹¹⁾ dice que la jurisdicción es una facultad del órgano jurisdiccional de aplicar la norma al caso concreto con fuerza vinculativa para las partes y señala que

(90).— Ob. Cit. Primer Tomo PP. 180-182.

(91).— Ob. Cit. Segundo Tomo PP. 418-428.

desde que se prohibe a las personas hacerse justicia por su propia mano, el Estado asume la obligación de administrarla mediante el — ejercicio de la acción, por medio de la intervención del Estado — para la protección y el esclarecimiento de un derecho mediante la facultad de éste para dictar sentencia de las cuestiones que le sean sometidas, que constituye un servicio público emanado del Estado por medio del poder judicial en que el particular ejercita una acción. El poder jurisdiccional no puede extenderse más allá de los — límites territoriales en que el juez ejerce sus funciones.

Nos sigue diciendo este autor que la jurisdicción contiene varios elementos que son:

Notio, o sea el derecho a conocer de un asunto litigioso, pero el órgano no puede proceder de oficio, el juez solo actúa a requerimiento de parte, pero cuando así sucede debe analizar y constatar la presencia de los presupuestos procesales, por tal motivo — apreciará su propia aptitud para conocer el asunto que le ha sido — planteado, posteriormente la de los sujetos procesales.

Vocatio, que es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento y el juicio pue de seguirse en rebeldía, sin que afecte la validez de las resoluciones judiciales, esta cuestión puede aplicarse tanto al actor como al demandado en caso de abandono de la instancia.

Coertio, le autoriza el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas de apremio dentro del proceso a efecto de su — cumplimiento.

Judicium, es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter efectivo.

Ejecutio, es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

De lo manifestado por estos autores debemos de tratar de establecer nuestra propia definición de jurisdicción y diremos que es una actividad del órgano jurisdiccional para aplicar el derecho al caso concreto con fuerza vinculativa para las partes y la facultad de ejecutar lo sentenciado.

Tenemos que reconocer que la jurisdicción es una facultad del órgano jurisdiccional que emana del concepto de Soberanía como atribución del Estado de administrar justicia para mantener la paz social; desde el momento en que se les prohíbe a los particulares hacerse justicia por sí mismos o mejor dicho ejercer violencia para exigir el reconocimiento de un derecho, el Estado asume la facultad de administrar justicia cuando los particulares no pueden o no quieren resolver sus problemas voluntariamente, cuestión ésta que se espera en principio que se resuelva sin tener que llegar siempre ante los Tribunales, al Estado le interesa que las personas conozcan y respeten el derecho y sólo cuando no es posible ponerse de acuerdo, es cuando el Estado está en la posibilidad de resolver la controversia que se le presente, por eso se dice que el Estado sustituye a los particulares, porque son éstos en todo momento los que tienen en primer lugar la facultad de resolver sus problemas poniéndose de acuerdo, y sólo cuando ésto no es posible, es cuando el Estado tiene la

facultad de resolver las controversias.

La jurisdicción lleva implícita la facultad de conocer, decidir y ejecutar lo sentenciado porque no tendría objeto que se hiciera valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional, si no se pensara en la posibilidad de constreñir al demandado para que la cumpla y en esas condiciones el Juez tiene la facultad de hacer uso de la fuerza pública para hacer valer y respetar sus determinaciones.

2.- COMPETENCIA.

A).- CONCEPTO. El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice: "El tema de la competencia no es exclusivo del derecho procesal, sino que se refiere a todo el derecho público. Por lo tanto, en un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones."⁽⁹²⁾ Asimismo Carnelutti comenta: "... competencia significa la pertenencia a un oficio, a un oficial o a un encargado, de la potestad respecto de una litis o de un negocio determinado; naturalmente, tal pertenencia es un requisito de validez del acto procesal, en que la potestad encuentra su desarrollo."⁽⁹³⁾ Los autores Rafaél de Pina y José Castillo Larrañaga señalan al respecto: "La competencia es en realidad, la medi-

(92).- Ob. Cit. P. 155.

(93).- Ob. Cit. P. 209.

da del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

"En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada."⁽⁹⁴⁾ El maestro Eduardo Pallares,⁽⁹⁵⁾ señala -- que la competencia es la porción de jurisdicción que la ley le atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, nos dice que puede existir jurisdicción sin existir competencia, pero la competencia presupone la existencia de la jurisdicción.

Asienta que la jurisdicción no puede ser modificada por convenio entre los particulares ni renunciada cuando la fija la ley porque siempre es de orden público; en cambio la competencia en algunos casos es legalmente objeto de un convenio entre particulares. De Ugo Rocca textualmente copiamos: "En el Estado moderno, ya por la amplitud del territorio, ya por el número y la diversidad de las controversias, no es posible concentrar en las manos de un solo juez o de unos pocos jueces la función jurisdiccional, sino que es necesario instituir un gran número de jueces, con el fin de obtener un regular y completo ejercicio de la función jurisdiccional.

(94).-- Ob. Cit. P. 88.

(95).-- Derecho... Ob. Cit. P. 83.

"Ahora bien, aunque en abstracto la función jurisdiccional corresponda a todos los órganos jurisdiccionales considerados en conjunto, concretamente, por necesidades prácticas es fraccionada y distribuida entre los distintos jueces que forman el poder jurisdiccional.

"Surge así el concepto de la competencia, como distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces. De este concepto se sigue que la jurisdicción y la competencia son cosas distintas, pero no se trata de una distinción cualitativa, sino solamente cuantitativa. La diferencia está en que mientras la jurisdicción es el poder que compete a todos los magistrados considerados en conjunto, la competencia es la jurisdicción que en concreto corresponde al magistrado singular. La jurisdicción atañe, en abstracto, a todo el poder jurisdiccional, considerado generalmente en relación con todos los magistrados y con todas las causas posibles; la competencia, en cambio, atañe al poder que en concreto compete a un singular oficio jurisdiccional, a un sujeto particular que desempeña el oficio, en relación con una causa concreta y determinada.

"Por consiguiente, la competencia puede definirse: aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella."⁽⁹⁶⁾ Y de Leonardo Prieto Castro: "Si la jurisdicción

(96).— Tratado... Ob. Cit. Segundo Tomo PP. 41-42.

desde un punto de vista subjetivo, es el deber y el derecho de impartir justicia, en general la competencia también en sentido subjetivo, para el juez es ese mismo deber y derecho de otorgar justicia a un caso concreto, con exclusión de otros órganos jurisdiccionales; y para las partes, el deber y el derecho de recibir la justicia precisamente del órgano específicamente determinado y no de otro alguno.

"En un sentido objetivo, la regla que se sigue para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los negocios.

"Para señalar su competencia a cada órgano hay que partir de sus atribuciones, es decir de la parte de jurisdicción que se le confiere.

"Los criterios para determinar la competencia de cada órgano jurisdiccional responden a los diversos problemas que la ley ha intentado resolver."⁽⁹⁷⁾ El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice: "La genuina competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento del desempeño de las funciones del órgano."⁽⁹⁸⁾ Al respecto James Goldschmidt, es

(97).- Ob. Cit. Primer Tomo PP. 210-211.

(98).- Ob. Cit. P. 156.

tablece: "Mientras que en el ámbito de actuación de los tribunales civiles en sus relaciones hacia el exterior, especialmente frente a las demás autoridades, recibe el nombre de jurisdicción o vía procesal cuando se refiere a las relaciones que guardan los distintos Tribunales entre si recibe el nombre específico de competencia.

"La competencia se delimita por una parte, atendiendo a la condición objetiva de los asuntos civiles que se ventilan. La delimitación de esta competencia objetiva resulta de la asignación de las distintas clases de procesos a Tribunales de diferentes clases y jerarquías. La competencia objetiva se traduce, pues, en un problema de separación de atribuciones entre tribunales jerárquicamente organizados y rango distinto."⁽⁹⁹⁾ El maestro Hernando Devis Echandía,⁽¹⁰⁰⁾ se refiere a la competencia debe considerarse desde un doble punto de vista, objetivo como el conjunto de causas que con acuerdo a la ley puede el juez ejercer la jurisdicción y subjetivo como la facultad otorgada a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida; las disposiciones de distribución que reglamentan la competencia obligan tanto a los jueces como a los particulares.

Un juez es competente para conocer de un asunto cuando le corresponde su conocimiento con exclusión de los demás que ejercen

(99).- James Goldschmidt, Derecho Procesal Civil, Traduc. por Leonardo Prieto Castro, Ed. Labor S. A., Barcelona 1936, P. 163.

(100).- Ob. Cit. Segundo Tomo PP. 87-90.

jurisdicción en el mismo territorio.

Un juez puede tener jurisdicción para conocer de un asunto pero carecer de competencia.

En tal virtud, lo primero que debe hacer un juez cuando se le pide que conozca de un asunto, es ver si corresponde a su jurisdicción y, si se contesta afirmativamente, deberá analizar si tiene competencia para conocer del mismo.

De lo manifestado por los autores citados debemos entender que la competencia es la atribución que tiene el juzgador para conocer de un determinado asunto en función de la jurisdicción que le ha sido otorgada con el nombramiento de juez.

B).- COMPETENCIA OBJETIVA Y SUBJETIVA. En relación a esto punto el maestro Cipriano Gómez Lara,⁽¹⁰¹⁾ nos dice que la competencia objetiva se determina por una serie de criterios que son: la materia, la cuantía, el territorio, el grado, el turno y la prevención y que además de los anteriores criterios una serie de fenómenos que modifican las reglas formales de la competencia estos fenómenos pueden ser la litispendencia respecto del mismo asunto ante otro juzgado, la conexión de la causa con uno o varios asuntos ante jueces distintos; y el acuerdo entre las partes para someterse a un juez distinto. También nos habla de los juicios atractivos, son en función de la competencia porque atraen los asuntos accesorios que

(101).- Ob. Cit. PP. 156-157.

están relacionados al juez que está conociendo de un determinado juicio o procedimiento atractivo, como lo son el juicio de transmisión universal: ejemplo los concursos de acreedores y los juicios sucesorios.

Continúa diciendo este autor, (102) que la competencia — subjetiva se refiere a la persona física que es la titular del órgano jurisdiccional; que todo órgano de autoridad debe tener un titular, una persona física al frente, para poder desarrollar sus funciones. El juez debe ser imparcial para que pueda ser efectivo y que impere el principio de igualdad de las partes ante el jugador; no debe tener motivos de interés, ni de simpatía ni odio ni amistad con alguna de las partes porque de darse esta cuestión puede haber parcialidad. El juez debe ser imparcial y tomar en cuenta únicamente los argumentos y pruebas que las partes le aporten — y debe evitarse animosidad en favor o en perjuicio de las partes.

Nos dice que en relación con la problemática de la competencia subjetiva de los titulares de los órganos judiciales deben analizarse los conceptos denominados impedimentos, las excusas y la recusación. Que en la mayoría de los códigos se encuentran — señalados los impedimentos que consisten en situaciones o razones que la ley considera como circunstanciales de hecho o de derecho y que hacen que se presuma la parcialidad de un órgano jurisdiccional.

(102).- Ibidem. PP. 161-164.

El órgano jurisdiccional, al conocer la existencia de un impedimento debe excusarse o, mejor dicho, debe dejar de conocer de tal asunto; y si el juez no se da cuenta o no se excusa, la parte afectada debe pedirlo iniciándose todo un trámite para que deje de conocer de dicho asunto, mismo que recibe el nombre de recusación con causa y que debe probarse ante el superior del juez que se recusa. Al respecto el maestro Carlos Arellano García, nos dice: "En cuanto a la llamada competencia subjetiva consistente en que una persona física que representa al órgano jurisdiccional como magistrado, como juez o como secretario, tenga un impedimento para intervenir con la debida imparcialidad en el caso concreto, no estamos en presencia de un problema de incompetencia pues ésta es una cualidad o atributo del órgano y no de la persona física, por tanto, el nombre correcto de la institución jurídica es 'impedimento y no incompetencia subjetiva.'

"Cuando no hay ese impedimento, no puede hablarse de que existe competencia subjetiva, cuando mucho podría hablarse de idoneidad del juez, magistrado o secretario o de necesaria imparcialidad.

"Por tanto, nosotros desecharíamos la diferenciación entre competencia objetiva y subjetiva y solamente llamaríamos competencia a la objetiva." (103)

De lo expuesto por estos autores nos inclinamos a crear

que, efectivamente, la competencia es únicamente objetiva en función de lo que se pretende por el actor y atiende al órgano como institución y no a quien corresponda ejercer sus funciones pues al hablar de competencia en función de las personas podemos decir que tal juez es muy competente pero estamos afirmando que es muy apto, y si alguna debe dejar de conocer de un juicio no es porque sea incompetente en función de su competencia sino que, en todo caso, lo que presenta es un impedimento para seguir conociendo de un asunto en particular por tener amistad con una de las partes. Este impedimento se presenta porque se desea que el juzgador sea imparcial; que las partes sean iguales ante el derecho y para evitar que la sentencia que se dicte se incline a favor del que es su amigo, en tal caso el juez se debe excusar de seguir conociendo de este juicio en particular, entonces se entiende que no es incompetente sino que se presume que puede haber parcialidad por tener un impedimento.

C).- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA. El maestro Eduardo Pallares,⁽¹⁰⁴⁾ nos dice que la competencia se determina por las siguientes causas: Por razón de la función, por razón de la cuantía, por razón del territorio, por razón de la naturaleza jurídica de la materia litigiosa, por razón de las personas, por razón de la prevención, por razón de la acumulación, por razón de la distribución de los negocios, por prorrogación de la competencia. Por su parte el maes

(104).- Deracho... Op. Cit. P. 84.

tro José Becerra Bautista, ⁽¹⁰⁵⁾ establece que el primer elemento constitutivo de la demanda que inicia la primera instancia es la determinación del tribunal ante el que se promueve; afirma que la base de todo juicio es la plena validez y por tal motivo la demanda debe presentarse ante juez competente porque lo actuado ante juez incompetente es nulo. Por su parte el maestro José Ovalle Favela, ⁽¹⁰⁶⁾ dice que para determinar cual es el juez competente deben tomarse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia que son: la materia, la cuantía, el grado, el territorio, la provención, etc.

a).- COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA. El maestro Cipriano Gómez Lara, ⁽¹⁰⁷⁾ comenta que este criterio surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida moderna que entraña una división del trabajo jurisdiccional a medida que el desarrollo social y económico lo determinan; en un principio los órganos pueden ser mixtos, los que conocen de los asuntos civiles y los de cuestiones penales. Pero cuando el lugar crece van apareciendo especializaciones y aparecen los jueces que conocen únicamente de asuntos de carácter civil por una parte, y jueces que conocen de asuntos penales por la otra, y así van surgiendo ramas jurídicas. El maestro José Becerra Bautista, ⁽¹⁰⁸⁾ afirma que,

(105).- Op. Cit. P. 29.

(106).- Op. Cit. P. 51.

(107).- Op. Cit. P. 137.

(108).- Op. Cit. P. 29.

por lo que hace a la materia, el contenido es la civil o sea la aplicación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, tanto en asuntos patrimoniales como de carácter familiar. — La Ley Orgánica de los tribunales divide la competencia en juzgados de lo civil y los juzgados del arrendamiento inmobiliario que conocen de todo lo relacionado con asuntos de carácter civil y los últimos que conocen de todo lo relacionado con los contratos de arrendamiento y los juzgados de lo familiar que conocen de los juicios relativos al matrimonio, divorcios, parentesco, alimentos, paternidad, filiación legítima natural o adoptiva; patria potestad, interdicción, tutela, ausencia, presunción de muerte así como del patrimonio familiar; de las modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil, de los asuntos que afecten a los menores o incapacitados, de los juicios sucesorios, y de todo lo relativo al estado civil y de la capacidad de las personas, de conformidad con lo que establece el artículo 58 de la Ley Orgánica antes mencionada.

b).- COMPETENCIA POR GRADO. La Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común nos dice que existen Juzgados unistanciales, o de una sola instancia, en la que no cabe más recurso que el de responsabilidad: estos son los juzgados de Paz. También nos dice que existen juzgados de primera instancia como son los Juzgados civiles y de arrendamiento inmobiliario, y juzgados de lo familiar, que conocen del juicio desde que se inicia la primera instancia hasta que

recae sentencia; pero si al dictarse ésta una de las partes no está conforme con la misma e interpone el recurso de apelación, el juez remitirá el expediente ante su superior para que se tramite la apelación, ésta se tramita ante un órgano superior que se considera con más experiencia y lo constituyen varios magistrados que se encargan de revisar el expediente para determinar si el juez de primera instancia dictó su sentencia conforme a derecho. — Estos magistrados tienen la facultad de modificar, confirmar e incluso revocar la sentencia del inferior, pero no lo hacen caprichosamente por simpatía a una de las partes sino en función de analizar si el juez de primera instancia o inferior se condujo conforme a derecho al dictar su sentencia analizando si se tomaron en cuenta todas las pruebas desahogadas y si no se desahogaron pruebas injustificadamente. También, diremos que normalmente el juez de primera instancia conoce de los juicios que corresponden a la primera instancia pero en nuestro derecho se puede hablar de prorrogación de competencia por grado, que consiste en que estando tramitando un juicio en la primera instancia se interpone una apelación y se turna el expediente al superior y, una vez que se encuentra éste ante el superior, las partes se ponen de acuerdo para que la sala siga conociendo del juicio hasta que termine la instancia.

La Ley Orgánica determina que existen los juzgados que ya se mencionaron y el Tribunal Superior de Justicia que está integrado por Salas de las cuales las cinco primeras conocen de los

asuntos que se presenten en revisión de carácter civil patrimonial, existen también salas penales y salas de lo familiar.

c).- COMPETENCIA POR CUANTIA. La Ley Orgánica de los Tribunales, así como el Código de Procedimientos Civiles, establecen que existen Juzgados de mínima cuantía en el Distrito Federal que conocen de los juicios de carácter civil patrimonial cuya cuantía sea de un centavo hasta el equivalente de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal: estos jueces son los de paz.

También tenemos que los jueces de lo civil conocen de los juicios civiles patrimoniales cuya cuantía exceda el monto de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en adelante, los juzgados de lo familiar y de arrendamiento inmobiliario conocen de los asuntos que les han sido encomendados independientemente del monto de la cuantía.

ch).- COMPETENCIA POR TURNO. Consiste en la distribución de los juicios entre todos los jueces de la misma competencia establecidos en el mismo partido judicial, pretendiendo que todos los jueces tengan igual número de juicios o sea que el objeto de este criterio es repartir equitativamente los juicios. En la actualidad, existe una oficialía de partes común en la que se presentan todas las demandas y esta oficialía se encarga de repartirlas a los juzgados correspondientes excepto a los juzgados de paz, en los que las

demandas se presentan ante el juez que se considera como competente en la Delegación correspondiente.

d).— COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. En el Distrito Federal, la Ley Orgánica establece que sólo existe un juzgado judicial que comprende el territorio del Distrito Federal, de conformidad con la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; sin embargo para determinar la competencia sobre este criterio se toman en cuenta varias cuestiones entre ellas se pretende que si la demanda sufra el menor daño posible o molestia, por eso se establece que el juez competente para conocer de los juicios en que se ejercitan acciones personales sea el del domicilio del demandado tratándose de juicios en que el objeto litigioso sea un bien inmueble se toma en cuenta el lugar donde se encuentra establecido este inmueble. Todo esto de conformidad con lo que establece el artículo 156 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal que dice que cuando se trate de acciones personales, de acciones civiles o de acciones reales sobre bienes muebles, también de estas acciones en cuenta el domicilio convencional, que es el que las partes designan para el cumplimiento de los contratos o para ser requeridos judicialmente de pago. En los juicios sucesorios es juez competente aquel en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio será el de la última residencia de los bienes raíces que forman la herencia y si estuvieren en varios dis-

tritos el juez de cualquiera de ellos a prevención y a falta del domicilio y de los bienes raíces el domicilio del fallecimiento - del autor de la herencia. En los juicios de divorcio se toma en - cuenta el domicilio conyugal o el domicilio del conyuge abandonado. Los Juzgados de Paz están ubicados en las Delegaciones y su - competencia se determina tomando en cuenta el ámbito territorial de dicha Delegación.

d).- COMPETENCIA POR PRORROGA DE JURISDICCION. La compe tencia por prórroga de jurisdicción consiste en el sometimiento - anticipado de las partes por medio de un contrato en que se someten expresamente en caso de controversia a determinados juzgados renunciando a la competencia que les pudiera corresponder. Este - tipo de sometimiento sólo se puede hacer tratándose de derecho privado y por las personas que tengan la libre disposición de sus - bienes.

f).- COMPETENCIA POR CONEXION. La competencia por conexión consiste en la acumulación de expedientes ante un mismo juez con la finalidad de evitar que se dicten sentencias contradictorias tomando en cuenta el principio que establece que el que es primero en tiempo, es primero en derecho, y el principio de economía procesal y por lo dispuesto por los artículos 38, 39, y 42 del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También proce-

de la acumulación en los casos de reconvencción o contrademanda y en las tercerías de conformidad con lo que establecan los artículos 160 y 161 del ordenamiento antes citado.

En virtud de que el artículo 778 del mencionado ordenamiento habla de acumulación me permito citarlo textualmente:

"Artículo 778 Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

"I.- Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;

"II.- Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;

"III.- Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre el que se litigue;

"IV.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales - después de denunciado el intestado;

"V.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnado el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;

"VI.- Las acciones de los legatarios reclamando sus legados

dos, siempre que sean posteriores a la fracción de inventarios y an tes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensio nes, de educación y de uso y habitación."

g).- COMPETENCIA POR PREVENCIÓN. Esta competencia se da - cuando existen varios jueces que son competentes para conocer de un juicio y significa que el primero que tenga conocimiento de un juicio excluye a los demás en atención a que el que es primero en tiempo es primero en derecho.

Por lo que a este punto se refiere y después de lo manifes tado haré alusión a la acumulación por conexión y, concretamente, a la reconvencción y a la tercoría, ante la justicia de paz ya que los artículos 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis trito Federal son inaplicables en virtud de que en el título de la - Justicia de Paz el artículo 20 en su fracción tercera en la parte - final dice que ante los jueces de paz sólo se admitirá la reconven cción que no exceda el monto de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, y el artículo 37 del - mismo ordenamiento dice que la conexidad sólo procede cuando se tra ta de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz; De esta manera se encuentra que estos artículos son inaplicables no obstante que en principio se pretende aplicar los principios generales del derecho - como son el de economía procesal y el que dice que el juez que conoce lo más conoce lo menos pero no a la inversa. Esto se entiende porque

a partir de las reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común para el Distrito Federal, en que los Juzgados Menores se convirtieron en juzgados de lo civil y por consecuencia desaparecieron los Juzgados Menores, pero sin que hubiera duda al respecto o causaran conflicto en cuanto a su aplicación.

Por lo que hace a la acumulación a que se refiere el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles, me inclino a creer que las primeras tres fracciones de este artículo deben ser derogadas, pues a partir de la creación de los juzgados de lo familiar, — esas fracciones son inoperantes y no se justifica la acumulación de un juicio de carácter civil patrimonial ante un juez de lo familiar que es el que debe conocer de lo relacionado con los juicios sucesorios en virtud de que es otra materia, según mi punto de vista ya — que todos los juicios a que hacen referencia estas tres fracciones deben tramitarse ante el juez de lo civil correspondiente y en contra de la sucesión que se legitimará compareciendo por medio de su albacea, independientemente que la demanda se haya interpuesto en — contra del autor de la sucesión antes de acaecer la muerte de tal — persona y sin tomar en cuenta el tipo de acción que se haya ejercitado. Sin embargo en este último caso, insisto, deben derogarse para evitar confusiones y que se haga uso indebido y se logren alargar los juicios.

CAPITULO IV

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito referente a los presupuestos procesales en materia civil.

COMPETENCIA 176

"Ni por simulación expresa ni por tática, se puede prorrogar jurisdicción, sino a un juez que la tenga del mismo genero de la que se prorroga."

Tomo XXIII, Neyra Vda de Castillo Amalia Pág. 624.

Guerrero Abundio C. Pág. 1077.

Alejandra Vda. de Hernández Cástula Pág. 1077.

Esta jurisprudencia utiliza el término jurisdicción y en realidad la jurisdicción no se prorroga lo que se prorroga es la competencia.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL 57

"La competencia jurisdiccional no puede resolverse por medio del juicio de garantías, sino en la forma establecida por la ley."

Tomo II, Pineda J. Cundalupo y Coag. Pág. 177.

Tomo V, Ramirez Carrido José D. Pág. 535.

Tomo VII, Martinez Arauna Francisco Pág. 236.

Silva Rogeiro Pág. 1530.

Ballesteros Manuel G. Pág. 1530.

Esta jurisprudencia utiliza el término "competencia - jurisdiccional", en forma incorrecta. Son dos cosas muy distintas la competencia y la jurisdicción.

SUMISION A LOS TRIBUNALES.

"La sumisión que a determinados tribunales hagan los contratantes debe entenderse, racional y jurídicamente, no sólo para el requerimiento judicial de pago y para el ejercicio de las acciones emanadas del contrato, sino también para las contiendas que surjan respecto a la rescisión o nulidad del mismo contrato; teoría que está de acuerdo con lo previsto con el artículo 19 Fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Tomo XVII, José María Carpizo, Sues Pág. 540.

Esta tesis es correcta porque existe un principio general del derecho que establece que donde la ley no distingue no se debe distinguir.

LEGITIMACION DEL ARRENDADOR.

"La calidad de arrendador dimana del contrato de arrendamiento, por lo que, quien se ostenta como tal en un juicio, no necesita acompañar documento probatorio de la propiedad, ni de que el dueño le ha conferido la facultad para arrendar; lo basta con el contrato de arrendamiento, porque la acción o defensa que del mismo se desprende son de carácter personal y no real."

QUINTA EPOCA:

Tomo CXXVII Pág. 1019, A. D. 100/61 Antonio Ortigón 5 votos.

Esta jurisprudencia es correcta porque está acreditada la legitimación del arrendador en virtud de que el arrendatario no ha sido perturbado en el uso del bien arrendado, y no cabe que —

después lo desconozca su legitimación.

ARRENDAMIENTO, MUERTE DE LOS CONTRATANTES (LEGITIMACION)

"El arrendamiento continua a pesar de la muerte de los contratantes, porque ese hecho no esta previsto como causal de terminación del contrato en el artículo 2408 del Código Civil para el Distrito Federal, ni es causa de rescisión según el artículo 2408 del mismo ordenamiento. Para precisar a quien o a quienes corresponde los derechos derivados del contrato cuando muere el arrendatario y se trata de rentas bajas que harán onerosa la tramitación del juicio sucesorio, la Suprema Corte, con apoyo en el artículo 1238 del Código Civil, ha sostenido que, desde el momento de la muerte del arrendatario, los presuntos herederos: esposa, hijos, hermanos, que continúan poseyendo como inquilinos, son comuneros, y cualquiera de ellos tiene legitimación activa y pasiva para comparecer a juicio en defensa de los derechos del arrendatario, aún cuando no exista testamento, ni albacea ni declaración de herederos, procedimiento sucesorio y la iniciación no es condición de la titularidad de los derechos hereditarios, porque éstos se transmiten al momento de la muerte del autor de la sucesión."

SEXTA EPOCA CUARTA PARTE.

Vol XXIX Pág. 41 A. D. 397/59 María del Carmen Jasso 5 votos.

Vol XXXI, Pág. 21 A. D. 725/58 Etel R. Vda. de Shadermán Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVI, Pág. 27 A. D. 4552/59 Francisco Callina M. 5 votos.

Vol. XLII, Pág. 119 A. D. 3205/59 Elisa Velasco Vda. de Crocco
5 votos.

Esta jurisprudencia es correcta porque se pretende que no resulte oneroso para los herederos hacer valer sus derechos, teniendo que denunciar el juicio sucesorio, además el artículo 2448 H del Código Civil considera a los herederos como causahabientes y así de esta forma no tienen que acreditar el entronque familiar con el autor de la herencia.

MANDATO, SUBSISTENCIA DEL DESPUES DE LA MUERTE DEL MANDANTE.

"El mandatario judicial debe continuar en el ejercicio del mandato, después del fallecimiento del mandante, en todos aquellos negocios en que haya asumido la representación de éste, entre tanto los herederos no provean por sí mismos esos negocios, siempre que de lo contrario pudiera resultarles algún perjuicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2600 del Código Civil del Distrito Federal."

Tomo XIII, Francisco Salvador Pág. 281.

Tomo XVII, Gómez Ildelfonso Pág. 311.

Tomo XXXI, Carreón Octaviano G. Pág. 1832.

Tomo XLII, Herrera Marmolejo Jesús Pág. 2800.

Tomo XLIII, Verdaguer Francisco Pág. 1733.

En estricto derecho el albacea de la sucesión es el que debe hacerse cargo de la defensa de los derechos que están discutiéndose a la muerte del autor de la sucesión; sin embargo con —

esta jurisprudencia se pretende evitar que mientras que se denuncia el juicio sucesorio se le cause daño a los herederos del autor de la sucesión.

SOCIEDADES EXTRANJERAS, PERSONALIDAD DE LAS EN JUICIO.

"Si una compañía extranjera comparece en juicio civil, en defensa de sus derechos, como dueña cierta y conocida de los predios objeto de la demanda de declaración de vacancia, y demuestra que está legalmente constituida, le es aplicable la ley vigente, que es la de sociedades mercantiles, conforme a la cual tiene personalidad jurídica, en los términos de su artículo 250, y no puede desconocerse su existencia jurídica ni sostenerse que haya carecido de capacidad para adquirir los inmuebles a que se refiere, porque hasta la fecha no se haya inscrito en el Registro de Comercio ni tenga autorización de la Secretaría de Economía Nacional para ejercer el comercio en la República como lo previene el artículo 251, si el juicio Civil no ha pretendido que se le reconozca capacidad jurídica para el ejercicio del comercio, y lo único que ha sostenido es que tiene personalidad jurídica a pesar de su falta de inscripción en el Registro Público de Comercio, para emprender la defensa de sus derechos como dueña de los predios cuya declaración de vacancia se pretende."

SEXTA EPOCA CUARTA PARTE:

Vol. VII, Pág. 303 A. D. 565/56 Nitel States Land and Lumber Co.
unanidad de 4 votos.

En esta tesis se hace una apreciación correcta de lo que significa la personalidad, para determinar si esta facultada, la sociedad anónima, para ejercitar sus derechos, y la inscripción es para efecto de que pueda ejercer actos de comercio.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO.

"Las cuestiones de personalidad en el amparo, deben resolverse sujetándose a la ley reglamentaria y en consecuencia, - para admitir a alguien como apoderado de una de las partes, es indispensable que justifique su personalidad, en los términos establecidos por la citada ley."

Tomo XIV, Ramirez Sánchez y Cía. Pág. 736.

Tomo XII, Arce Hermanos Pág. 259.

Tomo XX, Cía. Agrícola y Colonizadora Pág. 1178.

Tomo XXI, Gómez Manuel S. Pág. 50.

Tomo XXIII, General Machinery and Supply.

PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE.

"La excepción de falta de personalidad del actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no

a la substancia en pleito."

SEXTA EPOCA CUARTA PARTE:

Vol. LXII, Pág. 130 A. D. 843/60 Fernando Valderrama Galicia y Coag. 5 votos.

PERSONALIDAD EXAMEN DE LA 209.

"La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo expone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, Fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que también debe resolver la objeción que al respecto presentan las partes, — cualquiera que sea el momento en que lo hagan porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto — antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de preclusión."

SEXTA EPOCA CUARTA PARTE:

Vol III, Pág. 157 A. D. 2374/56 Silverio Galicia Ornelas 5 votos
Vol, XXII, Pág. 331 A. D. 6314/58 Voleina Ponce, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, Pág. 81 A. D. 5115/58 Cristobal Villamil, unanimidad de 4 votos.

Vol. LXI, Pág. 211 A. D. 2395/60 Natalia Barreto Calderón 5 votos

Vol. LXIV, Pág. 49 A. D. 4826/61 Algodonera y Aceitera de Monterrey, S. A. Unanimidad de 4 votos.

PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO PUEDE EMPRENDERSE EL ESTUDIO

"El examen sobre la existencia en el juicio del sujeto titular de los derechos deducidos y la personalidad de quien promueve en su nombre, constituyen presupuestos procesales cuyo estudio puede hacer de oficio el tribunal en cualquier momento, por lo que si la autoridad responsable abordó su examen sin petición de parte, ello no implicó violación de garantías en perjuicio de la quejosa."

SEXTA EPOCA CUARTA PARTE:

Vol. XXVIII, Pág. 254 A. D. 255/59 Sucesión de Juan García Unanimidad de 4 votos.

Se confunde la personalidad, con la falta de representación o se hace mención como si fueran lo mismo, consideramos que son dos cosas muy distintas la personalidad la tienen todas las personas por el sólo hecho de serlo y quien no es persona no tiene personalidad y en consecuencia no está facultado legalmente para ejercitar derechos.

INTERES JURIDICO, REQUISITOS DE LA EXISTENCIA DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA.).

"Para que exista el interés jurídico que exige el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles, es necesario que con la acción del actor o la excepción de la demandada, se persiga un fin

legítimo y útil o que implique la necesidad de evitar perjuicio a quien pone en juego la acción o la excepción."

SEXTA EPOCA CUARTA PARTE:

Vol. XIX, Pág. 134 A. D. 4015/57 Rosina C. de Greene, 5 votos.

INTERES JURIDICO, NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

"De acuerdo con el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para interponer una demanda o contradecirla, es necesario tener interés jurídico en la misma, el cual es condición del ejercicio y de la procedencia de la acción y sin él no debe actuar el órgano jurisdiccional; su estudio y decisión puede provocarlo la parte demandada y debe analizarlo de oficio el juzgador, así se desprende del artículo 48 de dicha ley procesal, al estatuir que el demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepción requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, además todos ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tengan conocimiento de los mismos; la observancia de ese precepto es de orden público de acuerdo con el artículo 3° de la propia ley adjetiva."

SEXTA EPOCA CUARTA PARTE:

Vol. XIX, Pág. 120 A. D. 4015/57 Rosina C. de Greene 5 votos.

SUBARRENDAMIENTO, INTERES JURIDICO DEL, PARA OBTENER LA SUSPENSION.

"No basta que el quejoso pretenda demostrar presuntivamente

te su interés jurídico con un contrato de subarrendamiento, si no se comprueba que él estuviera facultado para celebrar el contrato de arrendamiento, porque lo que debe demostrarse es el interés — que la ley protege para considerar que un acto dirigido a un extraño puede afectar ese interés y causarle un perjuicio de difícil — reparación."

Tomo LXXXII, Romo Juárez Antonio Pág. 1190.

Tomo LXXXVI, Mendieta Carmen L. Pág. 1562.

Tomo LXXVIII, Marquez Margarita Pág. 1884.

Tomo XXXXXK, Sarmiento Vda. de Azuara Florencia Pág. 1408.

Tomo LXXII, Graízos Eulogio Pág. 874.

El objeto que se pretende hacer valer con el juicio, debe ser lícito y estar permitido por el derecho para que pueda demostrar que con el juicio se obtiene un provecho o beneficio o por lo menos tratar de evitarse un daño.

SOCIEDADES MERCANTILES 340.

"El mandatario de una sociedad mercantil, para pedir amparo, necesita comprobar la existencia legal de la sociedad por quien gestiona, y que ésta, por medio de sus órganos respectivos, le ha conferido su representación; debiendo estar insertas en la escritura las cláusulas del mandato, que para comprobar la existencia de la sociedad exige el artículo 95 del Código de Comercio."

Tomo XXVII, Pág. 242 F.F. C. C. Nacionales de México, S. A.

Tomo XXVII, Pág. 2892 González Agustín R.

Tomo XXVII, Pág. 2892 Cía. Tranvías Luz y Fuerza de Puebla.

Tomo XXVII, Pág. 2892 F. F. C. C. Nacionales de México, S. A.

Tomo XXVII, Pág. 2892 Compañía Hidroeléctrica Occidental, S. A.

En esta jurisprudencia se confunde al poder con el mandato o se hace creer que son la misma cosa y no es así el mandato es un contrato y el poder es un acto unilateral.

SUCESIONES REPRESENTACION LEGAL.

"La representación legal de las sucesiones la tiene el que está en ejercicio del albaceazgo, siendo el único que puede promover judicialmente a nombre de la sucesión."

QUINTA EPOCA

Tomo XVIII, Pág. 131 Collado de Castañeda Sofía y Coag.

Tomo XXVIII, Pág. 406 Tápalo Martina.

Tomo XXVIII, Pág. 729 Junco Ramón del 5 de noviembre de 1930 archivada.

Tomo XXX, Pág. 279 Guerrero Margarita.

Tomo XXX, Pág. 2177 Arranquilla Angel.

ALBACEAS FACULTADES DE LOS 77.

"El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él así a la herencia como a la validez del testamento, y conforme a derecho, estos actos son obligatorios para él. Ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la herencia. Es pues, bien claro, que la defensa de la herencia corres—

ponde al albacea por lo cual es evidente que el ejercicio de los -
recursos correspondientes inclusive el de garantías, es atribución
propia del albacea."

Tomo XXXIX, Guerrero Margarita Pág. 729.

Guerrero Margarita Pág. 2056.

Guerrero Margarita Pag. 2056.

Tomo XXX, Arrantía Angel Pág. 2177.

Junco Ramón del 5 de noviembre de 1930, archivada.

SOCIEDADES ANONIMAS.

"Como toda sociedad mercantil constituye una persona ju
rídica distinta de las de cada una de los socios y su representa-
ción legal está encomendada a un consejo de administración y a —
uno o varios directores, el amparo que se pide a nombre de la com
pañía, por quienes no tengan su representación legal, debe ser —
desechado, aún cuando los peticionarios sean accionistas."

QUINTA EPOCA.

Tomo XIII, Pág. 284 Sarciver Antón T. y Coag.

COOPERATIVAS, REPRESENTACION DE LAS. 298.

"Para que las cooperativas sean representadas por su —
respectivo consejo de administración, se requiere que concurren —
todos los miembros de ésta y no sólo una parte de ellos sin que —
sea válida la ratificación hecha por todos, de la demanda de ampa
ro presentada por parte de ellos, pues la ratificación no cabe —
respecto de actos realizados en exceso de facultades."

Tomo CI, Transportes Zacatecanos, S. C. L. Pág. 1746 Cooperativas de transportes Nacionales del Centro, Estrella Blanca, S. C. L. Pág. 3105.

Tomo CIII, Federación de Cooperativas de Autotransportes México, Morelia, Guadalajara y Anexas. Estrella de Occidente Pág. 1366. Tomo CIII, Cooperativa de Transportes Fluviales Lerma, S. C. L., Pág. 3370.

Tomo CIII, Federación de Cooperativas de Autotransportes México Morelia Guadalajara y Anexas, Estrella de Occidente S. C. L. Pág. 3370.

En el caso de las sucesiones es indiscutible que el albacea es el representante legal para defender en juicio y fuera de éste, los derechos de la sucesión. En estas jurisprudencias se habla claramente de la representación de las llamadas "personas morales" o jurídicas, en estos casos se estará a lo que establezca la ley correspondiente, como es el caso de las sociedades anónimas, que es la ley de sociedades mercantiles.

CAPITULO QUINTO.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los presupuestos procesales son los elementos, las condiciones, los requisitos, y las circunstancias que las partes deben reunir para ejercitar una acción.

SEGUNDA.- En nuestro derecho mexicano los presupuestos son: la capacidad, la personalidad, la legitimación, la representación, el interés jurídico, la jurisdicción y la competencia.

TERCERA.- No existe diferencia de los presupuestos procesales con las excepciones procesales. La diferencia se da con las acciones y las excepciones; mientras que la acción es el medio por el cual se hace valer una pretensión por la parte actora, la excepción es el medio por el cual la demandada hace valer sus defensas.

CUARTA.- La jurisdicción es la facultad del órgano jurisdiccional de conocer de un determinado juicio para aplicar el derecho al caso concreto con fuerza vinculativa para las partes; y la competencia es la atribución que tiene el juzgador para conocer de un determinado juicio en función de la jurisdicción que le ha sido otorgada con el nombramiento de juez.

QUINTA.- La personalidad es una emanación de la persona;

es una esfera de derechos o atribuciones que adquieren las personas por el solo hecho de serlo. Todas las personas tienen personalidad, luego los incapacitados tienen personalidad; lo que no tienen es capacidad de ejercicio y en tal virtud para ejercitar sus derechos necesitan hacerlos valer por medio de sus representantes.

SEXTA.- Parte, en sentido jurisdiccional, es la persona que contiene o en nombre de quien se contiene para solicitar que se aplique el derecho a un caso concreto.

SEPTIMA.- La legitimación la conceptúo como la idoneidad de la persona para realizar un determinado acto jurídico y la relación entre los sujetos y el objeto reclamado; se da o existe cuando el genuino titular de un derecho ejercita la acción en contra del genuino obligado. La legitimación en la causa se divide en activa y pasiva. La legitimación en la causa activa es la identidad entre el titular de un derecho y aquél que ejercita la acción. La legitimación en la causa pasiva es la identidad entre la persona que tiene el deber de realizar una determinada prestación y aquél contra el cual se ejercita la acción.

OCTAVA.- Se puede definir a la representación como la facultad legal que tiene una persona de actuar y decidir en nombre y por cuenta de otra. Se clasifica en directa e indirecta, voluntaria y legal.

Es directa cuando una persona actúa en nombre y por cuen

ta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre -
representado y tercero.

Es indirecta cuando una persona actúa en nombre propio
y por cuenta de otra, y sin representación adquiriendo para sí -
los derechos y obligaciones del representado frente al tercero.

NOVENA.- Propongo que se reforme la ley del condominio
en su artículo 9° para otorgarle personalidad jurídica; para ejer-
citar sus derechos para efectos de su administración. El comité -
de vigilancia deberá ser el órgano representativo de los derechos
de los condóminos.

DECIMA.- Propongo que se deroguen las tres primeras frag-
ciones del artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para
el Distrito Federal, porque se pretende que se acumulen los juicios
civiles que se entablan en contra de una sucesión o del autor de -
la herencia, en virtud de que son asuntos que pertenecen a esferas
de competencia distintas, pues tratándose de los juicios sucesorios
es competente el juez de lo familiar; y en los juicios de carácter
económico, es competente el juez de lo civil.

DECIMA PRIMERA.- Propongo que se reforme el Código Civil
para el Distrito Federal a fin de que se establezca la diferencia
entre el poder y el mandato por ser dos cosas muy distintas: el -
mandato es un contrato (acuerdo de voluntades) y el poder es un -
acto unilateral.

B I B L I O G R A F I A

- Aguilera, de Paz Enrique Revis, Martí Francisco Derecho Judicial Español, Editorial Reus, S. A., Madrid 1923.
- Alcina, Hugo Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Eliar, S. A., Buenos Aires Argentina 1963.
- Arellano, García Carlos Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S. A., México 1980.
- Bacerra, Bautista José El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., México 1977.
- Briseño, Sierra Humberto Derecho Procesal, Cárdenas Editores y Distribuidores, S. A., México 1970.
- B. Carlos, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959.
- Barrios, de Angolis Dante Teoría del Proceso, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1979.
- Calamandrei, Piero Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traduc. de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1962.
- Carnelutti, Francesco Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traduc. de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1973.
- Carnelutti, Francesco Sistemas de Derecho Procesal Civil, Traduc. Niceto Alcalá Zamora y Castillo, y Santiago Sentís Melendo, Editorial Uteba, Argentina 1944.

Castro, V. Juventino Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México 1981.

Chiovenda, José Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traduc. E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid - 1954.

Chiovenda, José Principios de Derecho Procesal Civil, Traduc. — por José Casais Santaló, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980.

De la Plaza, Manuel Derecho Procesal Civil Español, Editorial — Revista de Derecho Privado, Madrid 1942.

De Pina, Rafael Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México 1970.

De Pina, Rafael Castillo, Larrañaga José Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México 1978.

Devís, Echandía Hernando Tratado de Derecho Procesal Civil, Editorial Temis, Bogotá 1961.

Goldschmidt, James Derecho Procesal Civil, Traduc. Por Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor S. A., Barcelona 1936.

Gómez, Lara Cipriano Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1979.

González, Juan Antonio Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, México 1979.

Quasp, Jaime Derecho Procesal Civil, Editorial Instituto de Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1961.

J. Couture, Eduardo Estudios de Derecho Procesal Civil, Editorial Eliaer Són Anón Editores, Buenos Aires 1950.

J. Couture, Eduardo Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, México 1981.

Lorca, García José Derecho Procesal Civil, sin editorial, Madrid 1972.

Palacio, Lino Enrique Derecho Procesal Civil, Editorial Abelardo Ferrot, Buenos Aires 1967.

Pallares, Eduardo Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México 1976.

Pallares, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México 1973.

Pérez, Fernández del Castillo Bernardo Representación Poder y Mandato, Editorial Porrúa, S. A., México 1984.

Pérez, Palma Rafael Gufa de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1976.

Prieto, Castro Leonardo Cuestiones de Derecho Procesal, Editorial Instituto Editorial Reus, Madrid 1947.

Prieto, Castro Leonardo Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1964.

Rocco, Ugo Derecho Procesal Civil, Traduc. por Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S. A., México 1944.

Rocco, Ugo Teoría General del Proceso Civil, Traduc. Por Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S. A., México 1959.

Rocco, Ugo Tratado de Derecho Procesal Civil, Traduc. de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Rodin, Editorial Porrúa, S. A., — Buenos Aires Argentina 1969.

Satta, Salvatore Manual de Derecho Procesal Civil, Traduc. Por — Santiago Sentis Melendo, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971.

Von. Hilow Oskar La Teoría de las Excepciones Procesales y de los Presuestos Procesales, Traduc. por Miguel Angel Rosas Lichtschein, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1964.

Wach, Adolf Manual de Derecho Procesal Civil, Traduc. por Tomás A.-Bahaf, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1977.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito Federal de 1954.